



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN



ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS MORALES DE AUTOR EN LA
LEGISLACIÓN MEXICANA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MAURICIO PÉREZ HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO



ACATLAN ESTADO DE MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

DEDICATORIAS

1. A DIOS

Gracias Señor, por todo lo que me haz dado y que no merezco, por ser una luz en mi camino, sin ti nada soy y nada tengo y por supuesto gracias por permitirme cada día de mi vida.

2. A MI MADRE

Gracias por tu ejemplo, por que al ver la fuerza con la que enfrentaste la vida me enseñó a luchar para obtener este momento. Te amo Madre mía.

3. A MI FAMILIA

Gracias Tía Andrea y toda la Familia por todo lo que me enseñaron, por ser un pilar en vi vida y por haberme apoyado moralmente.

4. A MIGUEL ANGEL SOLIS

Gracia Miguel, ahora ves que ese niño al que apoyaste con libros logró su objetivo. Que Dios te bendiga a ti y a tu familia.

5. A LA FAMILIA CRUZ MENDOZA

Gracias mamá Guillermina por todo su amor y a mis hermanos por que me enseñaron a poner mi vista y fe en Cristo y eso ha sido lo más importante en mi vida.

6. A MIS COMPAÑEROS DE PGR

Gracias Licenciada Lilia Alamo, por ser mi master, gracias Licenciados Manuel Trujillo y Elizabeth Avila por darme la oportunidad de conocer mi capacidad, por ser mis amigos y por enseñarme el significado de la palabra "equipo".

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Mauricio Pérez Hernández.

FECHA: 02-Dic-2004.

FIRMA: [Firma manuscrita]

7. A LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Gracias por enseñarme a que el empeño tiene su recompensa, y que el estudio y superación es la base de todo.

8. A MIS AMIGOS

Por que la amistad es la base de toda buen compañerismo, y por que comparten mis logros con alegría.

TÍTULO DEL TEMA DE TESIS:

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
MORALES DE AUTOR, EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA"**

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:

El presente tema de tesis pretende analizar la protección que la Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Penal Federal, otorgan a los derechos morales de los autores, para verificar que tan eficaz resultan las Leyes Mexicanas, proponiendo que los Legisladores realicen reformas al Código Penal Federal y tipifiquen como delito la destrucción dolosa de las obras protegidas por la Legislación Autoral, logrando con ello evitar que se sigan violando los derechos morales de los autores, creando una conciencia entre la ciudadanía y Gobierno para proteger el patrimonio artístico de Nuestro País y del Mundo.

Objetivo:

El presente trabajo de tesis tiene por objeto que la Legislación Mexicana, esto es Ley Federal de Derecho de Autor y Código Penal Federal, tutele los derechos morales de autor.

CAPITULADO:

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL DERECHO DE AUTOR

- 1.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870**
- 1.2. CÓDIGO CIVIL DE 1664**
- 1.3. CÓDIGO CIVIL DE 1917**
- 1.4. CÓDIGO CIVIL DE 1928**
- 1.5. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1947**
- 1.6. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1956**
- 1.7. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1963**
- 1.8. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1997**

2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- 2.1. CONCEPTO**
- 2.2. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
- 2.3. LOS DERECHOS DE AUTOR**
- 2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR**
- 2.5. LOS DERECHOS PATRIMONIALES**
- 2.6. LOS DERECHOS MORALES**

3. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS MORALES

- 3.1. FACULTADES DE LOS TITULARES DEL DERECHO MORAL**
- 3.2. FACULTADES DE LOS HEREDEROS PARA EJERCITAR LOS DERECHOS MORALES**
- 3.3. LA FIGURA DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTOR EN CASO DE OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO**
- 3.4. LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES A SER TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR**
- 3.5. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO MORAL**
- 3.6. EL VALOR PATRIMONIAL DE LAS OBRAS CON BASE A SU AUTOR**

4. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES

- 4.1. MATERIA ADMINISTRATIVA**
- 4.2. LOS DELITOS AUTORALES PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL**
- 4.3. LA NO PREVISION DE DELITOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES**
- 4.4. EL ELEMENTO DEL DOLO PARA LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES**
- 4.5. ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS MORALES**
- 4.6. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS OBRAS DE ACUERDO A SU AUTOR**

CONCLUSIONES

INDICE

	Pág.
1. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR	1
1.1. CODIGO CIVIL DE 1870	1
1.2. CODIGO CIVIL DE 1884	3
1.3. CONSTITUCION DE 1917	4
1.4. CODIGO CIVIL DE 1928	4
1.5. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1947	5
1.6. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1956	6
1.7. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1963	8
1.8. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1997	12
2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL	27
2.1. CONCEPTO	27
2.2. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	28
2.3. LOS DERECHOS DE AUTOR	34
2.4. CLASIFICACION DE LA OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR	37
2.5. LOS DERECHOS PATRIMONIALES	47
2.6. LOS DERECHOS MORALES	47
3. LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS MORALES	48
3.1. FACULTADES DE LOS TITULARES DEL DERECHO MORAL	53
3.2. FACULTADES DE LOS HEREDEROS PARA EJERCITAR LOS DERECHOS MORALES	61
3.3. LA FIGURA DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTOR EN CASO DE OBRAS DEL DOMINIO PUBLICO	62
3.4. LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES A SER TITULARES DEL DERECHOS DE AUTOR	64
3.5. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO MORAL	66
3.6. EL VALOR PATRIMONIAL DE LAS OBRAS CON BASE A SU AUTOR	70

4. PROTECCION DE LOS DERECHOS MORALES	75
4.1. MATERIA ADMINISTRATIVA	75
4.2. LOS DELITOS AUTORALES PREVISTOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL	97
4.3. LA NO PREVISION DE LOS DELITOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES	108
4.4. EL ELEMENTO DEL DOLO PARA LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS POR LA VIOLACION A LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES	109
4.5. ANALISIS DE LA REPARACION DEL DAÑO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS MORALES	110
4.6. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS OBRAS DE ACUERDO A SU AUTOR	115
CONCLUSIONES	116

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL DERECHO DE AUTOR

El primer antecedente legislativo en materia de derechos de autor en nuestro País, lo encontramos en la Constitución de 1824, ordenamiento legal en donde se contempla de manera específica los derechos de propiedad literaria vigentes en la época colonia.

En el artículo 50 de la Legislación en comento "concede a facultades al Congreso General sobre la promoción de la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras" ¹

De esta forma comienza la evolución histórica del derecho de autor en nuestro país, sin que hasta la fecha se haya legislado sobre la violación a los derechos morales de los autores.

CÓDIGO CIVIL DE 1870.

La legislación en comento fue expedida por Benito Juárez García, comenzando su vigencia a partir del día 1º de marzo de 1871, en su exposición de motivos fundamenta el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas derivándola del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en esos momentos, el cual establecía "*que todo hombre es libre para abrazar la profesión; industria*

¹ TENA RAMÍREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 174.

o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, para aprovecharse de sus productos".²

"La Legislación materia de análisis contempla en el CAPITULO II titulado "DE LA PROPIEDAD LITERARIA", integrada por los artículos 1247 a 1282,

El CAPITULO III titulado "DE LA PROPIEDAD DRAMÁTICA", integrada de los artículos 1283 al 1305.

El CAPITULO IV titulado "DE LA PROPIEDAD ARTÍSTICA", que abarcaba del artículo 1306 al 1315."³

Fundamentalmente, este cuerpo normativo equiparaba el derecho de autor a la propiedad de los bienes corporales, siendo al igual que éstos de manera perpetua, y señalando temporalidad a la propiedad dramática.

Establece, dentro del contexto más importante, que la propiedad literaria correspondía al autor durante su vida y que dicha propiedad se transmitiría a sus herederos sin límite del tiempo. Con respecto a la propiedad dramática otorgaba protección durante la vida del autor y 30 años después de su muerte.

Dentro de este ordenamiento, se enmarca la cesión de derechos y equipara en tiempo, a la duración de la propiedad, nulificado el exceso de la misma, contempla la obra colectiva, las traducciones, la publicación de las leyes.

² El Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo II "DE LA PROPIEDAD LITERARIA", contenida en el artículo 1247 al 1282.

³ Código Civil de 1870.

El artículo 1317 de la Legislación que se comenta establecía que había falsificación de una obra cuando se publicaban o reproducían éstas con infracción de las condiciones o fuera del tiempo señalado por la propia Ley, de igual forma se establecían los casos de falsificación en el artículo 1316, estableciendo en su número 5º la omisión del nombre del autor o el traductor, lo que nos permite observar que en esta legislación se preveía como falsificación la violación de un derecho que en la legislación actual esta enmarcado en los derechos morales del autor, imponiéndosele como pena el pago del precio de los ejemplares, no contemplando una sanción por la destrucción de una obra protegida por la ley.

CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 es casi una reproducción del de 1870, que equipara igualmente los derechos de autor al derecho de propiedad, dividiéndola en "Propiedad Artística".

En el Capítulo V. titulado "REGLAS PARA DECRETAR LA FALSIFICACIÓN", señala a partir del artículo 1201, lo que se considera como falsificación, en su artículo 1207, lo que no es falsificación, en el Capítulo VI, titulado "PENAS DE LA FALSIFICACIÓN", establecía entre otras: El pago al autor del producto total de las representaciones y ejecuciones, el derecho de autor a embargar las entradas, la destrucción de las copias de sus obras, el derecho a pedir la suspensión de la ejecución de su obra y la indemnización por los perjuicios que le causaren, está fijada por un Juez, con informe de peritos, así como las facultades y competencias para dictar sobre las obras falsificadas algunas providencias establecidas. ⁴

⁴ Código Civil de 1884.

El Código que se analiza en su artículo 1201 fracción V, establece de nueva cuenta como falsificación la omisión del nombre del autor o del traductor, y establece como sanción la destrucción de las obras protegidas por la ley.

CONSTITUCION DE 1917.

Nuestra Ley fundamental fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo del mismo año.

Los artículos 3º inciso c), y 12 disponen que en nuestro país no existen privilegios o prerrogativas; sin embargo, en el artículo 28 párrafo primero, se otorga a los autores y artistas un privilegio por determinado tiempo para la reproducción de sus obras.⁵

CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil del 28 se basó en la Constitución Política de 1917, en lo que se refiere a los derechos de autor, no los consideró como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado.

En este Código se incluyeron reformas de interés, establece que las disposiciones contenidas en el Título correspondiente eran de carácter Federal, reglamentarias de los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal.

Considera en su exposición de motivos, la temporalidad para la explotación de las obras, tomando como base el interés social y la

⁵ TENA RAMÍREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México 1985, págs. 818, 821, 833.

titularidad de que las mismas entren al dominio público, para que sean aprovechadas por la humanidad.

Estableció el derecho temporal de la explotación de las obras atendiendo a su naturaleza, a las obras científicas e invenciones se les otorga el privilegio para su utilización 50 años después de la muerte del autor; para las literarias y artísticas el privilegio reconocido fue por 30 años y para la propiedad dramática se les concedió 20 años.⁶

El artículo 1255 en su fracción II establecía que la omisión del nombre del autor o del traductor se consideraba falsificación, pero de igual forma omite sancionar la destrucción de las obras de los autores.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

Del 1º al 22 de junio de 1946, se celebró en Washington, D.C., la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, misma que fue firmada y aprobada por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1946 publicándose en el "Diario Oficial" el 24 de octubre de 1947.

Así pues, por la necesidad de adecuar nuestra legislación al Tratado Internacional referido se expide la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicándose en el diario oficial el 14 de enero de 1948, como ley específica de derecho de autor deroga el Capítulo VIII del Libro Segundo del Código Civil de 1928.

Esta Ley recoge acertadamente los postulados de la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor

⁶ Código Civil de 1928.

de las obras literarias, científicas y artísticas, así como los principios establecidos en la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor de 1946.

Suprime las formalidades del registro previo para proteger las obras y establece que los autores estarán protegidos por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro para su tutela jurídica.

Asimismo, reglamenta la organización de sociedades de los creadores intelectuales en cuanto a su producción, introduce y utiliza adecuadamente el término "Derechos de Autor" en su texto, y dedica el Capítulo V, a las "Sanciones", estableciendo específicamente y para cada caso concreto penas privativas de libertad, como sanciones pecuniarias, eliminando en este capítulo, el término hasta ahora utilizando de falsificaciones.

Así también, determina en el capítulo siguiente las competencias de los tribunales y los procedimientos, tanto civiles como penales, a ejercitar por violaciones a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.⁷

Pero no contempla la sanción relativa a la destrucción de las obras protegidas por dicho ordenamiento legal, solamente prevé como delito la publicación de una obra sustituyendo el nombre del autor, que la teoría reconoce como plagio, derecho que actualmente se encuentra enmarcado dentro de los de tipo moral.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1956.

⁷ Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 1947.

Esta Ley trató de ajustarse a los distintos postulados internacionales provenientes de la Convención Universal de Derechos de Autor de la UNESCO de 1952, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956.

Dentro de sus finalidades se observa la de corregir la redacción de los artículos, de la anterior ley cuyo texto se consideraba incompleto, incorrecto gramaticalmente o confuso y como ya se aclaró, la necesidad de concordancia de esta nueva ley con la Convención Universal recién suscrita, obligaba a diferenciar por capítulos las materias tratadas en el texto anterior.

Pese al esfuerzo de mejoramiento de esta Ley, ésta resultó inoperante, pues en ella se introdujeron preceptos que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores, cuestión ésta de importancia para la reciprocidad autoral que exigía la Convención Universal, por lo que a todas luces, en lugar de mejorar la Ley de 1947, complicó la aplicación de los preceptos consignados y obstaculizó su adecuación a las exigencias de dinámica jurídica y realidad económica y social del momento en el país.⁸

Dicha ley preveía en capítulo VII titulado "De las Sanciones" diversas conductas tipificadas como delito, principalmente por la publicación y explotación de las obras protegidas en esa misma ley sin consentimiento del titular del derecho autor, previendo de nueva cuenta una sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos a quien publicara una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, pero se omitió tipificar como delito la destrucción de las obras protegidas por la ley en cita.

⁸ Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1956.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1963.

El 14 de diciembre de 1961, el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados un Proyecto de Reformas y Adiciones a la Ley de 1956, conteniendo aspectos importantes destacando la creación de la Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dotada de atribuciones y facultades explícitas.

Entre ellas, de especial importancia reviste la participación de la dependencia en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelados de la Ley. Se instituyó un expedito procedimiento conciliatorio, así como el arbitraje, posterior a tal procedimiento en caso de que las partes no llegaren a acuerdo dentro del mismo, facultades que resolverían en definitiva las controversias planteadas.

El decreto de 4 de noviembre de 1963, que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, fue publicado en el Diario Oficial del día 21 de diciembre del mismo año. Las reformas y adiciones fueron en tal grado importantes y sustanciosas que constituyen en sí un nuevo ordenamiento en materia autoral.

Está integrado por 160 artículos, más 6 transitorios, distribuidos en 11 capítulos conteniendo las siguientes materias:

CAPITULO I. DEL DERECHO DE AUTOR (ARTÍCULOS 1º AL 31)

CAPITULO II. DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR
(ARTÍCULOS 32 AL 39)

- CAPITULO III. DEL CONTRATO DE EDICIÓN O REPRODUCCIÓN
(ARTÍCULOS 40 AL 61)
- CAPITULO IV. DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR
(ARTÍCULOS 62 AL 71)
- CAPITULO V. DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA
UTILIZACIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICA (ARTÍCULOS 72
AL 92)
- CAPITULO VI. DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES (ARTÍCULOS 93
AL 117)
- CAPITULO VII. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE
AUTOR (ARTÍCULOS 118 AL 134)
- CAPITULO VIII. DE LAS SANCIONES (ARTÍCULOS 135 AL 144)
- CAPITULO IX. DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS
(ARTÍCULOS 145 AL 156)
- CAPITULO X. RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN
(ARTÍCULO 157)
- CAPITULO XI. GENERALIDADES (ARTÍCULOS 158 AL 160)

La legislación en comento ya prevé en su artículo 2º que los derechos reconocidos al autor de cualquier obra entre otros, es el reconocimiento de su calidad de autor, el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, estableciendo además en su artículo 3º que los derechos en comento se consideran unidos a su persona y que serán

perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, pero en su Capítulo VIII titulado "De las Sanciones", no se tipifica como delito la destrucción de las obras protegidas por la Ley.

"La Ley anterior, conocida comúnmente como "Ley de 1963" - en realidad un cuerpo normativo comprendido en un decreto que reformaba y adicionaba la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956 - , incorporó con gran acierto las corrientes internacionales sobre derechos de autor que se encontraban entonces en boga y que se reflejaban a través de los textos de la Convención Universal sobre Derechos de Autor en su versión de Ginebra de 1952, que México adoptara con su promulgación el 6 de junio de 1957, así como de las directrices de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de Bruselas de 1948, que se adoptaría dentro del sistema legal mexicano a partir de su promulgación, según publicación en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968. También tuvieron influencia en aquel entonces las discusiones internacionales que llevaron a la adopción de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma en 1961, y que pese a haber sido adoptada dentro de nuestra legislación hasta el 27 de mayo de 1974, ya los principios que sustentaban fundamentalmente los derechos de los artistas intérpretes, se encontraban incorporados en el ordenamiento legal de 1963.

En aquella época, la regulación de los modos de explotación de las obras no acusaban la complejidad de hoy en día. La televisión estaba repuntando y la cinematografía nacional estaba en auge y no en el estado de crisis en que hoy se encuentra. Hablar entonces de videocasete, de transmisión vía satélite, de DVD's, CD's, computación o entorno digital, habría sido especular dentro de los campos de la ciencia ficción.

Durante la vida de esa legislación los aspectos tecnológicos fueron desarrollándose y fueron tomando mayor relevancia y presencia en la pragmática del derecho de autor. Y aunque aquella Ley de 1963 pudo acusar lagunas lógicas o enfrentar la problemática del anacronismo, cumplió con su objetivo: dar un marco legal de protección a los creadores y establecer un trato justo a través de su normativa de orden público, con los usuarios de sus obras.

Los conflictos que llegaron a suscitarse rara vez llegaron a conocimiento del Poder Judicial, gracias a los mecanismos de avenencia que permitieron a las partes en contienda llegar a acuerdos, más dentro del ámbito transaccional que del puramente jurídico, de ahí que durante todo este tiempo el acervo jurisprudencial no tuviera incremento relevante para crear una fuente de interpretación legal sustentada en las sentencias o las tesis de los juzgadores.

Elemento importante en ese mecanismo de defensa y representación de los creadores y sus derechos lo fueron las sociedades de autores, verdaderas protagonistas del derecho de autor moderno, y entidades privadas de interés público que se constituyeron en verdaderas auxiliares del Estado en el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el país en esta materia.”⁹

⁹ SEP/INDAUTOR/OMPI “El Derecho de Autor un Valor Estratégico para el Futuro”. Museo Nacional de Antropología e Historia, Auditorio Jaime Torres Bodet, Lunes 28 de julio del 2003. “LA ACTUALIDAD DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO” Por : J. Ramón Obón León

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1997.

La Ley en cita, fue publicada el día 24 de diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997, abrogando la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.

Esta Ley establece en su artículo 11 que: "...El derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial"¹⁰

De la lectura del precepto legal citado, encontramos que ya se definen los derechos morales de los autores, estableciéndose en el artículo 18 de la vigente Ley que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, en tanto en el artículo 19 se prevé que el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, correspondiendo el ejercicio de tal derecho al propio creador de la obra y a sus herederos, lo anterior en términos del artículo 20, estableciendo las facultades de los titulares del derecho de autor en el artículo 21, mismo que procedo a citar:

"Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

¹⁰ Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial Sista, México, D.F. 1997, pág.6.

- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir el respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ello o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.”¹¹

El Licenciado Mauricio Jalife Daher, formula comentarios a la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, siendo importante destacar los relativos a los delitos e infracciones administrativas en derechos de autor.

“...Finalmente, el Título XII se destina a regular uno de los aspectos más controversiales, que es el de los delitos en esta materia. Por principio cabe referir que la legislación impone un cambio de orientación en este sentido, al considerar como infracciones muchas de las conductas que eran sancionadas como delito. Asimismo, se definen y sancionan gran

¹¹ Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial Sista, México, D.F. 1997. pág. 9

número de conductas que en el pasado no eran definidas como ilícitas...¹²

Del análisis de las infracciones previstas en la nueva Ley, así como de los delitos previstos en el Código Penal Federal, y como a lo largo del presente trabajo se podrá observar no se sanciona la destrucción de las obras protegidas por la ley.

Le presente Ley vino a suplir la legislación que durante treinta y tres años tuvo vigencia en el país, cerrándose con ello un importante ciclo en la evolución del derecho de autor en México, que tradicionalmente, y sobre todo a partir de su época de autonomía, marcada por la aparición de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, mantuvo una línea de protección al creador y a su obra, mucho más a modo con el concepto humanista del derecho de autor y sin tener las claras influencias del neoliberalismo, apoyado por los grandes intereses comerciales reflejados en las negociaciones del Tratado sobre Aranceles y Comercio (GATT) que tuvieron su corolario en la reunión de Marrakech el 15 de abril de 1994, fecha en que se firmó el Acta Final de la Ronda de Uruguay, para dar vida a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Durante estas reuniones y por los requerimientos de los países industrializados que buscan el libre mercado a través de un concepto de globalización económica, quedaron incorporadas las obras literarias y artísticas, materia prima, indispensable y vital de las industrias culturales, adoptándose los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (Acuerdos sobre los ADPIC¹³), pero más bajo un criterio empresarial o industrial que autoral. Ello tuvo un claro reflejo ideológico en el Tratado de Libre Comercio para

¹² Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial Sista, México, D.F. 1997, pág. XXII.

¹³ En inglés *Trade Related aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS)*.

América del Norte (TLCAN) suscrito por México, los Estados Unidos y el Canadá, en donde basta ver el capítulo XVII para constatar que la preocupación fundamental era proteger la industria fonográfica, las transmisiones vía satélite y la industria informática, pero no así los postulados del derecho de autor tradicional que en su momento fue señalado por los Estados Unidos como "un obstáculo al libre y justo comercio".¹⁴

**REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2003, RESPECTO AL
ARTÍCULO 216 BIS MISMO QUE DISPONE:**

"Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos titulados por esta Ley.

El Juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

¹⁴ J. Ramón Obón León, Ob. Cit. 210

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualesquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 21 de esta Ley.”¹⁵

Con la reforma en comento la Legislación Autoral establece lo que debemos entender por daño moral, estableciendo de manera importante los montos para la reparación del daño moral, siendo el mismo que establece el Código Penal Federal, para el caso de la reparación del daño en la comisión de delitos autorales.

Tratados Internacionales.

“Principales eventos:

- 1883 Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial.
- 1886 Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.
- 1893 Se establecen las BIRPI Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual.
- 1967 Convenio que establece la OMPI // en la Convención Internacional (Convención de Roma) se establece la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación. 23 de julio de 2003, pág. 7.

En la convención de Ginebra se establece la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

En el tratado de Nairobi se establece la protección del símbolo olímpico.

Convención de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite.

- 1970 Tratado de Cooperación en Materia de Patentes
- 1989 Arreglo de Madrid relativo a la impresión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos.
- 1996 Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor
- 2000 Tratado sobre Derecho de Patentes¹⁶

“Los orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se remontan a 1883, año en que Johannes Brahms componía su tercera sinfonía, Rober Louis Stevenson escribía la isla del tesoro, y Jonh y Emily Roebling finalizaban la construcción del puente Brooklyn en Nueva Cork. La necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se hizo patente en 1873, con ocasión de la exposición internacional de invenciones de Viena, a la que se negaron algunos expositores extranjeros por miedo a

¹⁶ Fuente <http://WWW.OMPI.int//ebookshop>.

que les robaran las ideas para explotarlas comercialmente con otros países, 1883 es una fecha histórica puesto que en ese año se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber:

- Patentes (invenciones)
- Las marcas
- Los dibujos y modelos industriales

El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados; se estableció entonces una oficina internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados.

En 1886 entra en escena el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de Las Artes Literarias y Artísticas cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a:

- Novelas, cuentos, poemas, obras de texto.
- Canciones, ópera, revistas musicales, sonatas y
- Dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas.

Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas. El 1893, esas dos pequeñas oficinas se reunieron para formar lo que denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización mas conocida por sus siglas BIRPI) establecida en Berna Zuisa y siete funcionarios, esa Organización fue la

precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), hoy la OMPI es una entidad dinámica integrada por 197 Estados miembros, cuenta con 859 funcionarios procedentes de 86 países.

A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización. En 1960, las oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la Ciudad.

Diez años más tarde y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las oficinas pasaron a ser la OMPI.¹⁷

ACTUALIDAD DEL DERECHO DE AUTOR EN AMÉRICA LATINA.

En el foro nacional organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en coordinación con el Instituto Nacional del Derecho de Autor en la Ciudad de México, el día 28 de julio de 2003, se abordó el tema "EL DERECHO DE AUTOR, UN VALOR ESTRATÉGICO PARA EL FUTURO", y ante la exposición del Lic. Miguel Jiménez, Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), en la Habana Cuba, exponiendo que durante la primera mitad del siglo XIX marcó el inicio de la incorporación en algunas constituciones y códigos civiles del derecho sobre las creaciones intelectuales, y en la segunda mitad ya se aprueban leyes especiales sobre la materia y se celebran convenios de reciprocidad con algunos países europeos. Asimismo, se adopta el Tratado de Montevideo sobre propiedad

¹⁷ Publicación de la OMPI número 400 (S) ISBN 92-805-0764-8, pág. 4-6.

literaria y artística, instrumento que marcó el inicio del sistema interamericano de protección internacional de Derecho de Autor.

La administración colectiva también dio sus primeros pinitos en esta época con la constitución de una sociedad de autores dramáticos en Chile y Uruguay.

El inicio del siglo XX conoció de una ardua actividad internacional con la adopción de las convenciones interamericanas que, entre otros, tuvieron como objetivo compatibilizar las legislaciones de esta región con el Convenio de Berna de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas.

Hacia los años 60 se promulgaron nuevas leyes que consagraban los principios de protección del Convenio de Berna y se aprueban legislaciones especiales para la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión como titulares de derechos conexos al derecho de autor, normas que posteriormente fueron incluyéndose en un capítulo especial en las propias leyes sobre derechos de autor.

La década de los 90 constituyó una etapa decisiva en la evolución global del derecho de autor latinoamericano. Las reformas legislativas en las leyes especiales y códigos generales a consecuencia de la adopción del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo ADPIC), instrumento que constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio el 15 de abril de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995, provocó modificaciones legislativas en casi todos los países de la región.

En los tiempos que corren Latinoamérica respira un aire renovador de sus legislaciones nacionales sobre la materia, en correspondencia con tres fenómenos que hace décadas Claude Masouyé calificó como los grandes problemas contemporáneos del Derechos de Autor: los avances tecnológicos, la uniformidad de las legislaciones y la aplicación de los convenios internacionales.

A los procesos de reformas normativas llevados a cabo para adecuar los sistemas nacionales de protección a los nuevos compromisos internacionales contraídos por nuestros países, también contribuyó la integración andina con la Decisión de 351 de 1993 de los países del Acuerdo de Cartagena. Bolivia, en 1992; Venezuela, Honduras y el Salvador en 1993; Panamá, 1994; México y Perú, 1996; Brasil, Ecuador, Guatemala y Paraguay, 1998; Nicaragua, 1999, y República Dominicana, en el año 2000. Colombia reformó su ley de 1982, aún vigente, en el año 2001, al igual que Uruguay, mientras que Argentina, y Cuba todavía mantienen en vigor sus antiguas legislaciones con reformas parciales y reglamentaciones que le han permitido adecuarse a estándares universales, no obstante los países mencionados tienen en proceso novedosos proyectos de modificaciones. En similar situación se encuentra Chile y Costa Rica con sus leyes de 1970 y 1982, respectivamente.

Este nivel de desarrollo de las legislaciones internas ha permitido que 12 países de nuestra región (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Perú, República Dominicana y Venezuela) hayan complementado el examen de revisión de la legislación nacional en materia de propiedad intelectual ante el Consejo de los ADPIC, paso al cual todos estamos obligados.

Sin dudas, la ardua labor de actualización legislativa no termina en nuestra región a consecuencia de los acontecimientos suscitados en el último quinquenio del siglo XX, testigo de la etapa más importante en el trabajo de la OMPI en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Después de transcurridos 29 años de la última revisión del Convenio de Berna, la humanidad conoció un vertiginoso desarrollo tecnológico en el que los medios de reproducción y difusión de las obras del ingenio se beneficiaron con creces. En los umbrales del siglo XXI, las normas del "convenio madre", al cual están adheridos todos los países de nuestra región, no resultaban suficiente para que los autores confiaran en que los derechos que le son reconocidos estuvieran garantizados.

El primer reflejo de la comunidad internacional del derecho de autor fue seguir una estrategia que pasó a la historia conocida como "desarrollo dirigido", en la que los países se nutrieron de recomendaciones, interpretaciones de normas existentes y disposiciones tipos elaboradas por la OMPI y la UNESCO, para hacer frente a los desafíos tecnológicos.

Sin embargo, cuando finalizaba la década del 80 era penoso advertir que estas directrices, pese a su contribución al desarrollo de la materia en todo el mundo, habían traído como consecuencia una marcada dispersión de las legislaciones nacionales, que diferían entre sí en aspectos fundamentales de la protección.

Se imponía entonces la necesidad de crear nuevas normas internacionales obligatorias y vinculantes, para lo cual se inició un proceso preparatorio en el marco de dos foros multilaterales, el GATT y la OMPI. Los trabajos en el seno del GATT condujeron a la adopción del ya estudiado Acuerdo ADPIC. Por su

parte, el organismo de las Naciones Unidas encargado de la materia convocó, en su Programa para el bienio 1992-1993, la creación de dos Comités de Expertos, uno para un Posible Protocolo al Convenio de Berna y otro para un Posible Instrumento para la protección de los Derechos de Artistas Intérpretes y ejecutantes y los Productores de Fonogramas.

Ambos Comités se encargarían de examinar las necesidades de actualizar los sistemas de protección internacional del derecho de autor y de los derechos conexos, a consecuencia de las nuevas tecnologías, particularmente las técnicas digitales. Estos trabajos sufrieron un letargo durante la etapa en que coincidieron con las negociaciones en materia de propiedad intelectual en el seno del GATT, pero después de la adopción del acuerdo sobre la materia en el marco de la OMC, resurgieron con fuerza.

En relación al Comité encargado del estudio para un Posible Protocolo al Convenio de Berna , en virtud de la posibilidad contenida en el artículo 20 de su texto, los trabajos no avanzaron de la manera prevista, cuestión que era de esperar no sólo por la disparidad de intereses reflejados en las propuestas que se presentaban, sino porque cada vez que se intentaba "tocar" al legendario convenio, surgían tantas contradicciones como bloques de negociaciones existían. Pero en medio de esta situación, las tecnologías avanzaban y las legislaciones quedaban rezagadas, imponiéndose la necesidad de que se conciliaran las posiciones en un convenio jurídico internacional, fuera un protocolo o un nuevo instrumento.

La verdadera intensidad de este proceso se dio a partir de 1993, cuando la OMPI comenzó a negociar el impacto de la tecnología digital sobre el derecho de autor con la organización de varios Simposios mundiales, conviniéndose de manera general en Comité de Expertos que los gobiernos redactaran propuestas concretas en forma de tratado, lo que dio lugar a que se

convocara, a fines de 1996, una Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en la que adoptaron dos importantes tratados: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, cuyos acrónimos en español son, TODA y TOIEF, respectivamente.

Tanto el TODA como el TOIEF, son el resultado del "programa digital"¹⁸ de la OMPI, y de conjunto han pasado a la historia como los "tratados Internet", término con los que fueron bautizadas por la prensa internacional.

Latinoamérica jugó un papel bien activo durante el proceso de conformación de ambos tratados. Tanto a nivel del GRULAC como de manera individual, nuestros países realizaron propuestas sustantivas que, infelizmente, no se reflejaron en los textos aprobados en la Conferencia de 1996.

A diferencia del resto de los tratados internacionales en la materia, éstos condicionan su entrada en vigor a que los mismos sean ratificados y adheridos por 30 Estados. Este es el motivo por el que, a pesar de haberse adoptado el 20 de diciembre de 1996, no entraron en vigor hasta el año 2002.

De los 19 países latinoamericanos, 13 pasaron a formar parte de ambos tratados entre el propio año 2002 y el 2003, a saber, Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú. En consecuencia, nuevos compromisos internacionales marcan el desarrollo legislativo de nuestra región.

¹⁸ Publicación de la OMPI número 400 (S) ISBN 92-805-0764-8, pág. 7

Por otra parte, en el seno de la OMPI se continúa trabajando en cuestiones que más temprano que tarde se definirán en instrumentos jurídicos. La Agenda de trabajo del Comité Permanente sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos ha centrado su atención en tres temas fundamentales: la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, la protección sui generis en materia de bases de datos, y la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión.

El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes del audiovisual fue un asunto bien controvertido durante los trabajos de conformación del TOIEF. Las propuestas de América Latina y otros grupos de países a favor de la inclusión de estos sujetos en el mencionado tratado no obtuvo el respaldo de Estados Unidos y se decidió excluir el tema de este marco legal y conformar un Comité de Expertos sobre un Protocolo relativo a las Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales que efectuó dos sesiones de trabajo (1997 y 1998), cuyas propuestas han sido analizadas en varias sesiones del Comité Permanente sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y en una Conferencia Diplomática sobre las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales celebrada en el año 2000, que no arrojó resultado alguno, sometiendo el tema a consultas oficiosas que propiciaran una posición más consolidada para convocar a una nueva Conferencia Diplomática.

En cuanto la protección sui generis en materia de bases de datos todavía no existe opinión uniforme en cuanto a la necesidad y justificación de los diferentes sistemas de protección. Por otra parte, en el año 2002 se encargó la realización de un estudio relativo a la incidencia económica de la protección de las bases de datos no originales en América Latina y el Caribe, con independencia de cinco estudios presentados en la séptima sesión del Comité Permanente. En la recién concluida novena sesión del mencionado órgano, se remitió el tema de las bases de datos a la undécima.

La protección de los derechos de los organismos de radiodifusión es un tema que se había planteado en las reuniones preparatorias del TODA y el TOIEF, y también fue debatido en foros internacionales organizados por la OMPI en Manila (1997) y en Cancún (1998). Los actuales debates se desarrollan atendiendo al interés de los países miembros de la OMPI de promover un instrumento de protección de los organismos de radiodifusión, lo que constituyó en el principal punto del orden del día de la próxima reunión del Comité Permanente en noviembre del año próximo pasado.

De esta forma tenemos un panorama de la evolución histórica del Derecho de Autor, no sólo en nuestra legislación, sino a nivel Mundial y en los Países de América Latina, para comprender la importancia que han tenido los derechos de autor en Nuestro País.

CAPITULO II

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

“En su afán de progreso y utilizando su intelecto, el hombre, entre otras cosas, crea obras de espíritu, esto es, expresiones integrales de la mente, mediante las cuales descubre la verdad o la belleza, y lógicamente nacen entonces las normas jurídicas tendientes a proteger a los trabajadores y creadores de ese orden y a arreglar sus derechos y obligaciones, así como las relaciones con los gobiernos, pueblos y personas con las cuales tienen conexiones o contratan. Nace así lo que hoy llamamos el derecho intelectual, que ampara uno de los principales privilegios más esenciales y al mismo tiempo más respetables que tiene la personalidad humana, o sea la protección al esfuerzo de su actividad espiritual.”¹⁹

CONCEPTO

La propiedad intelectual “...es el conjunto de derechos que la ley confiere al autor de una obra intelectual relativos a su publicación por cualquiera de los modos de manifestación del pensamiento. Se regula por la Ley de la Propiedad Intelectual..”²⁰

La propiedad intelectual está constituida por dos ramas de suma importancia y que a saber son:

¹⁹ Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Buenos Aires Argentina, 1954., pág. 8.

²⁰ Diccionario Jurídico Espasa, México, D.F., 1998, pág. 814.

**LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****LOS DERECHOS DE AUTOR**

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Los derechos de propiedad industrial, pertenecen al ámbito de los derechos de creación intelectual, pero a diferencia de los derechos de autor, se encuentran específicamente referidos al campo de la industria y del comercio, y por ende se rigen por leyes diferentes. Las autoridades encargadas de aplicar dichas disposiciones son también distintas, pues mientras del derecho de autor se encarga la Secretaría de Educación Pública, de los derechos de propiedad industrial se ocupa el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que es el organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio (artículos 1º y 6º de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de 1991, con reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1994 y artículo 1º de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre de 1994).

La propiedad industrial protege los rubros siguientes:

a) Patentes.

El artículo 16 de la Propiedad Industrial establece que serán patentables todas las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad

inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

- I. Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales.
- II. El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;
- III. Las razas de animales;
- IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y
- V. Las variedades vegetales.

El artículo 15 de la citada Ley, considera como invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente (artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial).

El artículo 25 de la multicitada Ley, establece que los derechos exclusivos de explotación de las patentes serán:

- I. Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento.
- II. Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen,

vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obteniendo directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

b) Modelos de Utilidad.

El artículo 28 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad, teniendo los modelos de utilidad una vigencia de 10 años improrrogables contados a partir de la presentación de la solicitud, teniendo su titular los mismos derechos que los de una patente.

c) Diseños Industriales.

El artículo 31 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación comercial, se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidos de diseños.

"...La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese

necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características a que se refiere el párrafo anterior.”²¹

Los diseños industriales comprenden los dibujos industriales que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, de igual forma comprenden los modelos industriales que se encuentran constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial cuanto no implique efectos técnicos.

d) **Secretos Industriales.**

Se considera a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

²¹ Jalife Daher, Mauricio.- “Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial”, Editorial Mac Graw Ghill, México, 1998, pág. 57.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, característica o finalidad de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, no considerándose como secreto industrial a toda aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, los secretos industriales no requieren estar inscritos en Registro alguno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para su protección.

e) **Marcas.**

Con apoyo en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial se entiende por marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Las marcas deberán ser inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que su titular obtenga el derecho a su uso exclusivo, el cual tiene una vigencia de 10 años a partir de la fecha de su solicitud, pudiendo ser prorrogado dicho término de manera indefinida.

El artículo 89 de la Legislación en comento establece que pueden constituir como marca los siguientes signos:

- I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificación los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;
- II. Las formas tridimensionales;

- III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;
- IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

f) Aviso Comercial.

Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones, comerciales, industriales o de servicio, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie, el derecho al uso exclusivo del aviso comercial, se obtiene mediante su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar productos o servicios, éstos deberán especificarse en la solicitud de registro, y si tiene por objeto anunciar algún establecimiento o negociación, sean éstos de naturaleza que fueren, se considerará comprendido en una clase especial, complementaria de la clasificación que establezca el reglamento de la Ley. El Registro no amparará en estos casos productos o servicios, aún cuando estén relacionados con el establecimiento o negociación.

El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración.

g) Nombre Comercial.

Se refiere al nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar a el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

La protección del nombre comercial tendrá una duración de 10 años contados a partir de la fecha de solicitud y podrá renovarse por periodos del mismo tiempo.

LOS DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de autor son definidos por el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que a la letra se inserta:

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.²²

²² Jalife Daher, Mauricio.- “Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial”, Editorial Mac Graw Ghill, México, 1998, pág. 6

“Las Legislaciones de prácticamente todos los Estados del mundo reconocen el derecho de los escritores, músicos, autores de historietas gráficas, artísticas y productores de obras audiovisuales y fonogramas a percibir una remuneración por la explotación y reproducción de sus obras, sea cual sea el soporte físico que las contenga, desde el momento que éstas son divulgadas”.²³

“Usualmente se ha definido el derecho de autor como el derecho que la Ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzcan la publicación, ejecución o representación de las misma”.²⁴

Sin embargo dado lo extenso del campo que se protege con este derecho, preferimos encuadrar los derechos de autor dentro de un concepto que pudiera ser alguno de los siguientes:

- Conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicadas al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia.
- Por su parte, el concepto aceptado por las legislaciones modernas, señala que constituye el objeto de la propiedad intelectual las producciones u obras científicas, literarias o artísticas, originales de carácter creativo, con independencia de su mérito, que puedan darse a la luz por cualquier medio.

El Maestro Rangel Medina define el derecho de autor como “...el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizados mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la

²³ Paul Miserachs I. Sala, La Propiedad Intelectual. Fausi 1987, Barcelona, pág. 11.

²⁴ Ibidem, pág. 13.

fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación...".²⁵

Derecho comparado de los derechos de autor:

La Ley Francesa de 11 de marzo de 1957 definió el derecho de autor como el derecho de propiedad que adquiere el autor sobre una obra intelectual por el solo hecho de su creación, de carácter incorpóreo, exclusivo y oponible a todos.

La Ley Italiana de 22 de abril de 1941, en relación con los artículos 2575 a 2583 del Código Civil establece que consiste en el derecho exclusivo del autor a la publicación y explotación económica en cualquier modo y forma de las obras del ingenio de carácter creativo que corresponden a la ciencia, a la literatura, a la música, a las artes figurativas, a la arquitectura, al teatro y a la cinematografía por el solo hecho de su creación como expresión particular del trabajo intelectual.

La Ley Básica Sobre Derechos de Autor de la República Alemana tras declarar que el derecho de autor protege las relaciones intelectuales y personales del autor con la obra y con su utilización, otorga al autor el derecho exclusivo a decidir su publicación y explotación, su paternidad sobre la obra y a prohibir cualquier deformación o mutilación de la obra que perjudicare sus legítimos intereses personales o intelectuales sobre la misma.

Tanto la Ley Francesa como la Ley Italiana citada declaran el mismo derecho del autor (derecho moral) a la paternidad y al respeto de la obra con carácter perpetuo, inalienable e imprescriptible.

²⁵ David Rangel Medina, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1991, pág 88.

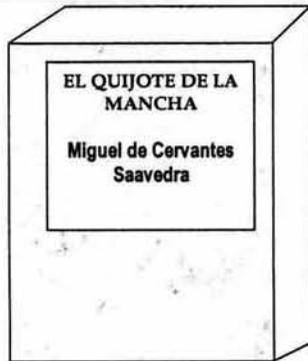
El Código Del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de la República de Portugal del 17 de septiembre de 1985, señala en su artículo 9 que el derecho de autor comprende los derechos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal llamados derechos morales, establece que el autor tiene el derecho exclusivo de disponer de su obra y explotarla o autorizar sus aprovechamientos y utilización, en todo o en parte, a un tercero. También establece que con independencia de los derechos patrimoniales, incluso después de su transmisión o extinción, goza el autor de derechos morales sobre su obra, a reivindicar su paternidad y asegurar la autenticidad e integridad de la misma, con carácter inalienable, imprescriptible y perpetuo.

CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR

Los derechos de autor que la ley reconoce, versa sobre las siguientes ramas:

- I. **Literatura.-** La obra Literaria en estricto sentido, "es un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de autor, la referencia general a las obras literarias se entiende generalmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindido de su valor y finalidad".²⁶

²⁶ Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, pág. 146.



- II. **Música, con o sin letra.-** "Se entiende generalmente que es una obra artística protegida por el derecho de autor. Estas obras abarcan toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o libreto), para su ejecución por instrumentos músicos y/o la voz humana. Si la obra tiene además finalidades de representación escénica, recibe el nombre de una obra dramático-musical. Generalmente la música forma también parte de las obras cinematográficas. El autor de una obra musical recibe generalmente el nombre de compositor. Las más frecuentes utilizaciones de las obras musicales para las que se otorga protección en virtud de las legislaciones de derechos de autor, son la reproducción como (música escrita o como grabación), la representación o ejecución, la radiodifusión, las demás formas de transmisión al público, arreglos musicales y utilización como música ambiental. Las Legislaciones de derechos de autor que condicionan la protección a la fijación en la forma material protegen únicamente la música escrita en notación musical o adecuadamente grabada. Otras legislaciones de derecho de autor también conceden protección a las improvisaciones u obras

musicales transmitidas de una práctica, contra toda fijación o transmisión al público no autorizadas”.²⁷



III. **Dramática.-** Es un conjunto de acciones y monólogos o diálogos con ellas conexos, de una o generalmente más personas, cuyo fin es ser representado en escena y que refleja la realidad a través de la fijación. Las obras dramáticas comprenden una gran variedad de géneros, desde la tragedia hasta la comedia. También pueden ser publicadas en forma escrita; la representación de dichas obras, sin embargo, no significa su publicación en el sentido propio del término”.²⁸



²⁷ Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, pág.160.

²⁸ Ibidem, pág. 87.

IV. Danza.- La danza la podemos entender como "un conjunto de movimientos ejecutados a un determinado ritmo, por lo común musical, dentro de un espacio dado. Constituye un impulso natural en los seres humanos, como medio para expresar emociones, sentimientos e ideas; la danza tuvo manifestaciones prehistóricas, atestiguadas en el arte rupestre y, desde luego todos los pueblos antiguos la consideraron importante de sus cultos rituales. Sin embargo la danza no se limita a su función religiosa, pues conlleva un elemento recreativo sino también de primer orden".²⁹



V. Pictórica o de Dibujo.- La obra de arte pictórica es el arte de crear sobre un plano y mediante líneas y colores, imágenes capaces de suscitar emociones estéticas en los espectadores.

²⁹ Diccionario Académica Enciclopédico, Editorial Fernández Editores, México, 1999, pág. 142.

“La antigüedad de las actividades pictóricas es considerable: unos 15,000 años, a ellas se han entregado los hombres de todas las culturas produciendo una enorme cantidad de obras.”³⁰

La obra de dibujo la podemos conceptualizar como la delineación de figuras, imitando la realidad mediante líneas y sombras como el siguiente ejemplo:

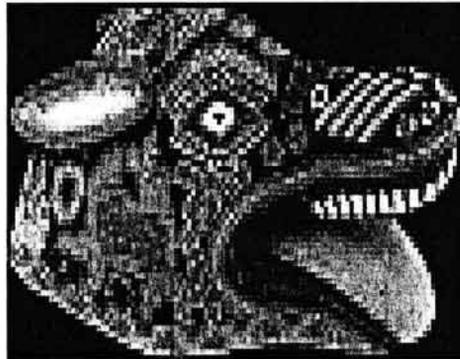


- VI. **Escultórica y de carácter plástico.-** Estas obras se refieren al arte de esculpir o moldear materiales duros o blandos. La escultura es la representación de los seres o las cosas de la naturaleza en las tres dimensiones, ya que las obras esculpidas se desarrollan en el espacio en el sentido de la altura, la anchura y la profundidad.

El artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en

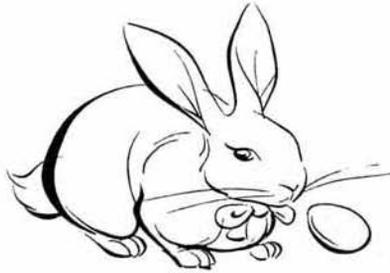
³⁰ Diccionario Académica Enciclopédico, Editorial Fernández Editores, México, 1999, pág. 419.

general, no ha concebido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos, cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional a continuación mostramos un ejemplo de la obra en comento.



VII. Caricatura e Historieta.- La caricatura es un dibujo o dibujo satírico, en tanto la historieta, la entendemos como fábula, cuento o relación breve de aventura o suceso de poca importancia o bien "la serie de dibujos que desarrollan el contenido de un cuento breve, generalmente dialogado".³¹

³¹ Diccionario Académica Enciclopédico, Editorial Fernández Editores, México, 1999, pág. 251.



VIII. **Arquitectónica.-** Se refiere al arte de proyectar, construir o adornar los edificios conforme a las reglas determinadas; satisface necesidades prácticas y concretas del hombre y responde a sus aspiraciones ideales, sociales y religiosas. Es una de las expresiones más típicas de las distintas civilizaciones.



IX. **Cinematográfica y Audiovisual.-** Es toda secuencia de imágenes de manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonido, para fines de proyección como filme de movimiento. La forma clásica de la obra cinematográfica es la película, cinematográfica destinada a su proyección sobre una pantalla; sin embargo, en un número creciente de legislaciones de derecho de autor, se asimilan a las películas otros tipos de obras audiovisuales. La proyección de las obras cinematográficas se rige

por normas especiales en la mayoría de los reglamentos relativos al derecho de autor".³²

- X. **Programas de Radio y Televisión.-** Son las relativas a la transmisión por un procedimiento radioeléctrico de textos, signos, imágenes y sonidos de toda naturaleza.
- XI. **Programas de cómputo.-** El artículo 101 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.



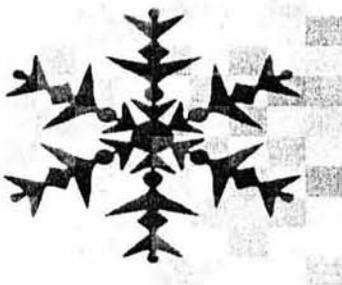
- XII. **Fotográfica.-** Referente a la fijación por la acción de la luz, la imagen, de los objetos sobre una superficie (placa, película, papel, etcétera).

³² Diccionario Académica Enciclopédico, Editorial Fernández Editores, México, 1999, pág.. 35.



XIII. Obras de arte aplicado que incluyen diseños gráfico o textil.-

Este tipo de obras son referentes a los trazos que representen figuras que se pueden insertar en diversos soportes materiales como lo son las telas o metales, teniendo el siguiente ejemplo:



XIV. **De compilación.-** Integradas por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Como lo hemos inferido con antelación los derechos de autor, son el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la ley de la materia, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial, así tenemos que el glosario de la OMPI define a los derechos morales y patrimoniales de la siguiente forma:

DERECHOS MORALES. "Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de ésta y a cualquier atentado a ella; el derecho a retirar de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados "derechos patrimoniales". En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda disposición de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución."³³

DERECHOS PATRIMONIALES. "En relación con las obras, son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la

³³ Diccionario Académica Enciclopédico, Editorial Fernández Editores, México, 1999, pág., pág. 53

legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad de hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público; comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc.”³⁴

En el plano internacional, los derechos patrimoniales y morales quedan estipulados en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, más conocido como “Convenio de Berna”. Adoptado en 1886, ese Convenio ha sido objeto de varias revisiones a la par de la incidencia de las nuevas tecnologías en la protección que prevé. De la administración de ese Convenio se encarga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), uno de los organismos internacionales especializados del sistema de las Naciones Unidas.

³⁴ Diccionario Académica Enciclopédico, Editorial Fernández Editores, México, 1999, pág., pág. 70

CAPITULO III

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS MORALES.

En la Ley de 1963, el artículo 1º establecía que "sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social". En similar sentido se pronuncia el artículo 2º, de la actual legislación, cuando dispone en su parte relativa que sus disposiciones "son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional..." Tales presupuestos llevaron a la doctrina Mexicana a sostener que la naturaleza jurídica del derecho de autor ha de contemplarse dentro de las directrices del derecho social de acuerdo a la teoría del jurista y filósofo alemán Gustavo Radbruch, en donde la igualdad no es el principio del Derecho sino su finalidad, y que para llegar a ésta es preciso establecer normas de orden público que estén por encima de la voluntad de los particulares, a fin de conformar el justo equilibrio entre las clases económicamente débiles frente a las económicamente poderosas.

Por su parte, el interés social puede definirse en pocas palabras como todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la comunidad. Para el caso que nos ocupa, el artículo 3º de la Constitución consagra ese interés a través del derecho a la educación, siendo parte fundamental de ésta el desarrollo de nuestra propia cultura como un sustento del fortalecimiento de nuestra identidad nacional. Así pues, para poder determinar el alcance de este concepto dentro del marco jurídico del derecho de autor, hay que entender que en el interés social no pueden desvincularse dos aspectos: Las necesidades educacionales y de cultura por un lado, y por el otro, la garantía comprometida a nivel internacional, mediante los tratados firmados y ratificados por nuestro país en esta materia, consistente en que el Estado Mexicano preservará y hará cumplir el derecho de autor en su territorio. De esta manera, por una parte habrá que apoyarse en el marco Constitucional y, por la otra en el derecho Internacional.

Ahora bien, los Derechos de autor se regulan por la Ley Federal del Derecho de Autor, norma que resulta reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que dispone: *"...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."*

El reciente inicio de la vigencia (24 de marzo de 1997) de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de diciembre de 1996, contempla nuevas normas reguladoras de los derechos morales.

Características.- "Son los derechos que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo.

En este aspecto, el derecho intelectual aparece como una manifestación, prolongación o emanación de la personalidad, pues recae directamente sobre una obra en sí misma. Es el que expresa mejor el monopolio discrecional del autor.

Pertenece a la familia de los derechos que protegen la personalidad humana, de carácter extra patrimonial, como el derecho a la vida, al honor, a la imagen, al respeto al secreto. Por eso se dice que la protección del derecho de autor es el amparo de la libertad individual o de actividad, del honor y de la reputación del autor".³⁵

El hecho de crear una obra, hace nacer entre ésta y el autor un vínculo personal muy fuerte, que no puede ser quebrado por ninguna convención.

³⁵ Satanowsky, Isidro ob. Cit. Pág.511.

Algunos lo consideran como la esencia misma del derecho de autor. Otros, como uno de los elementos de ese derecho.

El autor ha puesto en su obra una parte de su personalidad y tendrá, por lo tanto, el derecho a defenderla, aunque pase en seguida a manos extrañas.

El público juzga al autor por la exteriorización de la obra, si se la mutila o modifica a espaldas del autor contra su voluntad, el público se formará, injustamente, una opinión falsa y a menudo desfavorable de aquél. Además, si la obra se da a conocer sin indicar quien la ha creado, el autor no logrará el renombre que la creación debe darle.

Otras veces, por el contrario, encuentra en la obra en tal forma imperfecta, que no quiere ser juzgado por ella. Entonces tiene derecho a elegir entre la destrucción y el anonimato.

En otros términos, el derecho moral tiene por objeto defender la personalidad del autor de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora. Se funda en el principio de que la personalidad humana es tangible, y trata de evitar que se perjudique en lo esencial los intereses personales o artísticos del autor.

Un eminente jurisconsulto ha dicho: El derecho de Autor es a la vez un cuerpo y un alma; el cuerpo, son los derechos patrimoniales aquellos que se puedan negociar y que le pertenecen durante de cierto tiempo, y que alma los derechos morales, aquello que es inmortal y cuya perennidad e integridad deben estar igualmente aseguradas en el curso de los tiempos.

Como han afirmado algunos autores, derecho "moral" no se emplea por contraposición a un derecho "inmoral" que no existe en esta materia, sino como objeto de tutela jurídica, en cuanto limita el campo de protección a

aquellos intereses que no entrañan una idea de lucro, o un concepto económico. Tampoco debemos suponer que no es un derecho exigible por medios coercitivos como el de explotación exclusiva de la obra, sino aquel que dentro del régimen autoral se ocupa de salvaguardar la buena fama de los autores.

Otros autores y tribunales dicen que es interés superior del genio humano que toda obra sea protegida,³⁶ lo que significaría que interesa a la colectividad reprimir los actos de vandalismo y la profanación. Si bien ello es de manera muy indirecta, exacta, implicaría dar al "derecho moral" una orientación y una función que no corresponde a su verdadera misión.

Como lo hemos referido, el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece como característica del derecho de autor la inalienabilidad, imprescriptibilidad y que es irrenunciable e inembargable.

No encontramos en un nuevo y diverso campo jurídico, derechos que cuenten con las características de los derechos morales de autor: irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, perpetuos y unidos a la persona del autor.

En el derecho agrario y en el derecho del trabajo encontramos derechos irrenunciables e inalienables, pero no los demás elementos que singularizan los derechos morales, destacando la importancia que el orden jurídico ha conferido a favor de los dos aspectos del derecho de autor: **el autor y su obra.**

Aspecto inalienable.- "Cosa que no puede ser vendida, cosa fuera del comercio."³⁷

³⁶ Del Castillo Fernández, Germán y José Diego Espinoza, El Derecho Moral, Características que debe tener la ley uniforme sobre derechos de autor, México 1945, pág. 6.

³⁷ Diccionario de Derecho Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1965. pág. 315.

En este aspecto se debe decir que se discute si los derechos morales son enajenables válidamente, esto es, que el autor renuncie a ellos.

“Sostienen que el derecho moral no es enajenable, autores como Falco, Darras, Ausay, Sfetea, Plaisant, Mayer, Muchet y Radaelli dicen que es inalienable.

La jurisprudencia también se ha unido a esta tesis. El Tribunal del Sena, con fecha 20 de mayo de 1911, ha entendido que el derecho moral, por su naturaleza salvaguarda el honor y reputación artística, no es embargable ni enajenable y debe encontrar su principal intérprete en el autor de la obra, aunque la haya cedido o haya pasado al dominio público. Es intangible e insensible.”³⁸

La Legislación Mexicana le confiere la característica de inalienabilidad al derecho moral del autor, toda vez que una persona física creadora de la obra no puede comercializar su nombre o seudónimo para que terceras personas se ostenten como creadores de dichas obras, porque considero que las mismas tienen una gran valor económico, artístico, así como características propias de su creador a su autor y hacen la diferencia entre las propias obras de su rama.

Aspecto de imprescripción.- “Derecho que no está sujeto a prescripción....**Prescripción:** Medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la Ley (artículos 1135 a 1180) del Código Civil para el Distrito Federal.”³⁹

³⁸ Stanovsky, Isidro, Ob. Cit. Pág. 514.

³⁹ Ob. Cit. Pág. 415.

La Ley Federal del Derecho de Autor confiere tal característica al derecho moral de los autores, que origina que al autor le sea reconocida su calidad de autor a través del tiempo respecto de sus obras, como por ejemplo la obra de tipo pictórica denominada **"la monalisa"** autoría de Leonardo Da Vinci, perdura por siglos, reconociéndosele su autoría, siendo de vital importancia que se le reconozca su calidad de autor, de igual forma encontramos obras musicales como **"el rey"** del autor mexicano José Alfredo Jiménez, obra musical que ha trascendido nuestras fronteras poniendo en alto y dando a conocer la música de nuestro País en el todo el Mundo, por ello resulta de vital importancia este aspecto del derecho de autor.

Aspecto irrenunciable.- Este aspecto se refiere a que los derechos morales no son irrenunciables por parte del autor, siendo importante inferir que un autor no puede ceder sus derechos morales a terceras personas, no debiendo confundir que tal figura no implica que los titulares de los derechos morales estén impedidos para permitir la divulgación, mutilación, destrucción, retiro de sus obras, etc.

Aspecto de Inembargabilidad.- "Calidad de aquellos bienes que, en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados." ⁴⁰

Otro aspecto importante del derecho moral, se tiene con la figura en comento, toda vez que las facultades que tienen los autores respecto a sus obras previstas por el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no pueden ser embargables.

FACULTADES DE LOS TITULARES DEL DERECHO MORAL.

⁴⁰ Satanowsky, Isidro ob. Cit. Pág. 316.

El Jurista Argentino Isidro Satanowsky, sostiene que para ejercer el Derecho Moral son indispensables tres condiciones según los siguientes puntos de vista:

- a) El psicológico; un atentado contra la personalidad del autor;
- b) Social; que el sentimiento afectado presente carácter suficiente de generalidad y de valor social;
- c) Material; es ineludible que el acto incriminatorio presente cierto carácter de gravedad objetiva.

El artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. **Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o de mantenerla inédita.**

El creador de la obra posee la facultad de tomar la decisión si su obra debe ser divulgada, entendiéndose por divulgación lo que al efecto establece el artículo 16 de la Ley de la Materia siendo *"...el acto de hacer accesible una obra literaria por cualquier medio al público por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.."*⁴¹

El mismo artículo 16 de la Ley en comento establece que las obras, podrán hacerse del conocimiento público mediante los actos de la publicación, comunicación pública, ejecución o representación pública, distribución al público y reproducción, procediendo a explicar cada rubro:

⁴¹ Ley Federal del Derecho de Autor, Editorial Sista, México 2002, pág. 8.

Publicación: Es la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, tácita o auditivamente.

Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difusión y que no consista en la distribución de ejemplares.

Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro.

Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma.

Reproducción: La realización de uno o de varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

La obra inédita es conceptualizada como que no se ha dado a conocer.

Esta parte del derecho moral pudiéramos decir que faculta al autor de la obra a decidir si la obra de cual detenta la autoría puede ser dada a conocer por cualquier medio público, o bien si permanecerá en el anonimato; este

derecho pudiera confundirse con el derecho patrimonial que confiere al autor la facultad de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, toda vez que puede considerarse que la divulgación es una forma de explotación por lo que sería inevitable la confusión entre ambos derechos.

Por último debe señalarse que resulta excepcional el ejercicio de este derecho en virtud de que la tendencia generalizada consiste en la voluntad del autor de dar a conocer su obra.

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

Reconocimiento de la calidad de autor.- Este es el derecho fundamental de autor del que se desprenden todos los demás. De la persona física que pone en juego su inteligencia, sensibilidad y talento en un proceso creativo que arroja un resultado objetivo llamado obra, surge el derecho de autor y la identificación perpetua entre el autor y su obra constituye la génesis del bien cultural y su regulación.

Es de hacer notar que la *ratio legis* de este reconocimiento busca mantener de manera absoluta la necesaria y justa vinculación entre el creador y su creación, pues el rompimiento de ésta haría nugatorio cualquier otro derecho.

Una falla en la identificación del autor con su obra, impediría el ejercicio de cualesquiera de los derechos de aquél. Asimismo, el otorgamiento del reconocimiento a favor de una persona distinta del autor, convertiría a aquélla en plagiada, de no ejercer el derecho de deslinde que se estudiará a continuación.

El binomio autor-obra, es entonces el punto de partida de todo el sistema de protección de ambos.

También es la facultad de los autores que su obra se dé a conocer de forma anónima, es decir sin dar a conocer la identificación del creador de la obra, así como que la obra sea identificada bajo un seudónimo, como por ejemplo las obras literarias tituladas "Mafalda y sus amigos" del autor cuyo seudónimo es **Quino**.

III. Exigir el respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ello o perjuicio a la reputación de su autor;

En este punto el Jurista Isidro Satanowsky, refiere que una vez que el público ha tomado conocimiento de la obra, el autor tiene dos clases de derechos morales: los de carácter positivo o exclusivos y los negativos, concurrentes o defensivos, siendo los principales derechos positivos *el derecho al nombre y firma del autor y el derecho al seudónimo o al anonimato, integrando estos dos derechos el derecho de paternidad respecto a sus obras; el derecho al título de la obra; que la obra sea representada en condiciones convenientes. En tanto los derechos negativos son el respeto a la integridad de la obra y su título, exigir la fidelidad de las traducciones; no permitir que nadie le atribuya una obra que no es de él; derecho de arrepentimiento o sea el derecho de retirar su obra y destruirla.*

A este respecto el autor, tiene la facultad de impedir a terceras personas las deformaciones, cortes, modificaciones, mutilaciones, agregados,

transformaciones, errores de concepto, imperfecciones y diferencias en el conocimiento del idioma, que causen perjuicios graves o injustos del autor.

En el Título II titulado "Del Derecho de Autor", Capítulo I Del Derecho Moral del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se prevé en los artículos 6° y 7° que el propietario del soporte material de una obra literaria y artística no será responsable, en ningún caso, por el deterioro o destrucción de la obra o de su soporte material causado por el simple transcurso del tiempo por efecto de su uso habitual; así también se establece que la preservación, restauración o conservación de obras literarias y artísticas podrá realizarse mediante acuerdo entre el autor y el propietario del soporte material o del ejemplar único según el caso.

IV. Modificar su obra;

La Ley abrogada otorgaba el derecho de oposición respecto de "toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin autorización" (del autor), mientras que ahora se requiere que la modificación "cause demérito de ella (de la obra) o perjuicio a la reputación de su autor, artículo 21 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, para que puede ser considerada como infracción.

Este cambio favorece particularmente el uso de las obras que implique su modificación a través de las supercarreteras de información, pues ya no basta que la modificación de la obra se haya llevado a cabo sin la autorización del autor para que se considere acto o perjuicio a la reputación del autor.

En conclusión podemos inferir que, este derecho moral también tiene un aspecto positivo y otro negativo. El positivo consistente en el derecho de autor de modificar su obra (artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor), mientras que el negativo consiste en el derecho de oposición "a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como todo atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

Es de hacer notar que la norma transcrita concuerda con el texto del artículo 6° bis de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convención de Berna) a diferencia de la norma que se encontraba en el precepto correlativo de la ley anterior (artículo 2° fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor).

"Artículo 6° bis.- Independientemente de los derechos de autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva, durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, a toda otra acción con relación a dicha obra, en detrimento de su honor o reputación.

2. En la medida en que lo permita la legislación nacional de los países de la Unión, los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo anterior, deberán mantenerse después de su muerte, al menos hasta la expiración de los derechos de autor y, ejercitarse por las personas o instituciones autorizadas por dicha legislación. Queda reservado a las legislaciones nacionales de los países de la Unión el establecer las condiciones del ejercicio de los derechos de que habla el presente párrafo.

3.- Los medios de reparación para salvaguardar los derechos conocidos en el presente artículo serán reglamentados por la legislación del país en donde se reclama la protección.⁴²

V. **Retirar su obra del comercio, y**

Este derecho implica la inclusión en nuestra legislación del llamado derecho de arrepentimiento desarrollado hasta sus últimas consecuencias, pues permite la reconsideración del autor que haya ejercido el derecho de divulgación.

Al respecto, encontramos dos lagunas legislativas:

- a) La norma no aclara si la inserción de la obra en el comercio debió llevarse a cabo con la autorización del autor y;
- b) Si deducimos que la inserción de la obra en el comercio se llevó a cabo con autorización del autor, no se contempla la obligación del autor de pagar daños y perjuicios a favor de todas aquellas personas que resulten afectadas por el retiro de la obra del comercio.

VI. **Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.**

⁴² Derechos de Autor.- Guía del Convenio de Berna, publicación OMPI, pág. 45.

Este derecho de deslinde, constituye la parte negativa del reconocimiento de la calidad de autor y garantiza a éste la posibilidad de deslindarse de cualquier obra con la que se le pretende involucrar, que no haya sido resultado de su creación.

Estimo valiosa esta nueva regulación porque establece de manera expresa este desconocimiento de la paternidad de la obra, aunque no lo podemos considerar un derecho diverso al del reconocimiento de la calidad de autor, por ser la parte negativa de éste.

FACULTADES DE LOS HEREDEROS PARA EJERCITAR LOS DERECHOS MORALES.

Los Derechos Morales poseen una característica dudosa, toda vez que, el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente: **"El autor es el único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación."**

En tanto el artículo 12 de la Ley en comento establece lo siguiente: **"Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística"**.

Del análisis de las disposiciones transcritas podemos asentar que no es exacto que el autor sea el único y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, en virtud de que los artículos 20, 21, 83 y 84 Ley Federal del Derecho de Autor establecen que las personas distintas de la persona física creadora de una obra literaria y artística (herederos, el Estado, el comitente y el empleador) ejercen derechos morales de autor.

“Es importante señalar una de las irregularidades contenidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de diciembre de 1993, toda vez que la adhesión de los Estados Unidos de Norte América a la Convención de Berna surtió efectos el día primero de marzo de 1989, en tanto como se ha indicado el artículo 6° bis de ésta regula los derechos morales de autor, por lo que dicho Estado adherente tiene la obligación de reconocer y garantizar la aplicación de tales derechos, sin embargo el Tratado de Libre Comercio del que son parte los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, establece lo siguiente:

Anexo 1701.3

Convenios de Propiedad Intelectual

...

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1701 (2)(b), este Tratado no confiere derechos ni tampoco impone obligaciones a Estados Unidos respecto al artículo 6 bis del Convenio de Berna, o los derechos derivados de este artículo⁴³

LA FIGURA DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTOR EN CASO DE OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO

⁴³ Pizarro Macías, Nicolás. Diplomado en Materia de Derechos de Autor, pág. 3.

El artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la figura del Estado podrá ejercer las facultades del derecho moral, respecto de las fracciones III y VI y que a saber son:

- **Exigir el respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ello o perjuicio a la reputación de su autor.**
- **Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.**

El artículo 5º del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que el ejercicio de los derechos morales por parte del Estado Mexicano corresponde a la Secretaría de Educación Pública por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El Título VI titulado "De los derechos sobre los símbolos patrios y las culturas populares" establece, en los artículos 47 y 48 las obras sobre las cuales el Estado ejerce los Derechos Morales y Patrimoniales, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 47.- La reproducción, comunicación pública o cualquier otra forma de uso, así como el ejercicio de los derechos morales sobre los símbolos patrios deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley sobre el Escudo, La bandera y el Himno Nacional.

Artículo 48.- Las obras literarias y artísticas de arte popular o artesanal cuyo autor no sea identificable, podrán ser:

- I. Expresiones verbales, tales como cuentos populares, leyendas, tradiciones, poesía popular y otras similares;
- II. Expresiones musicales, tales como canciones, ritmos y música instrumental populares;
- III. Expresiones corporales, tales como danzas y rituales;
- IV. Expresiones tangibles tales como:
 - a) Las obras de arte popular o artesanal tradicional, ya sean obras pictóricas o en dibujo, tallas en madera, escultura, alfarería, terracota, mosaico, ebanistería, forja, joyería, cestería, vidrio, lapidaría, metalistería, talabartería, así como los vestidos típicos, hilados, textiles, labores de punto, tapices y sus similares.
 - b) Los instrumentos musicales populares o tradicionales, y
 - c) La arquitectura propia de cada etnia o comunidad, y

V.- Cualquier expresión originaria que constituya una obra literaria o artística o de arte popular o artesanal que pueda ser atribuida a una comunidad o etnia originada o arraigada en la República Mexicana.

LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES A SER TITULARES DEL DERECHO MORAL.

En atención a lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor, autor es la **persona física** que ha creado una obra, por ello las personas morales no pueden crear obras por ser personas ficticias.

Esto no quiere decir que dichas personas morales tengan imposibilidad para ser titulares de los **derechos patrimoniales** de las obras, es decir pueden adquirir los derechos patrimoniales de autor a través de la transmisión de tales derechos, tal como lo disponen los artículos 24, 25, 26, 27, 30, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, inclusive si las obras, son creadas por el personal de la persona moral o bien de los propios socios que la integran, los derechos morales como lo hemos visto siempre pertenecerán su autor o bien a sus herederos, pero nunca serán titularidad de la persona moral.

Aun tratándose de obras por encargo, la titularidad de los derechos morales estará a favor siempre del autor de la obra como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 83 y que a la letra se inserta.

“Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado”.⁴⁴ ,

⁴⁴ Pizarro Macías, Nicolás. Diplomado en Materia de Derechos de Autor, Pág.21

La única forma que considero que una persona moral pueda ser titular del derecho moral de un autor, será por la figura de la "herencia", es decir si así lo dispone el propio autor por vía testamentaria, sus derechos morales respecto a su obra podrán ser ejercidos a través de una persona moral.

En efecto el artículo 1668 del Código Civil Federal establece que las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

LA IMPORTANCIA DEL DERECHO MORAL.

Durante el siglo XV se produce una renovación de las concepciones tradicionales del hombre y del mundo, a consecuencia de conocer y dominar las leyes de la naturaleza a esto se suman los avances científicos y técnicos del momento, experimentos, invenciones y descubrimientos geográficos que darán sus frutos ideológicos en el siglo XVI.

La síntesis y culminación de todos los hallazgos del Quattrocento se dan en la figura de Leonardo Da Vinci, artista que al mismo tiempo fundara los principios del Renacimiento Clásico.

Durante el siglo XVI el denominado Quincuecento la historia política y el arte entrelazan, el gran momento la difusión de la cultura y el arte literario es la cultura y el arte del Renacimiento.

La pintura, la escultura y otras manifestaciones artísticas son concebidas como indicadores de distinción y prestigio, adquieren e incrementan su función decorativa. De todas las artes, la arquitectura es, por su magnificencia, la que mejor sirve como representante de la grandeza del poder.

Es por ello, que en las cortes de soberanos, príncipes y aristócratas se crean un "aparato cultural" formado por colecciones, arquitecturas fingidas, edificios y jardinerías en el que participan artistas, literatos y humanistas.

Es así durante el renacimiento que la conservación de los monumentos era de uso práctico, se contemplan y se modifican las estructuras de las épocas anteriores.

En esta época, cuando en 1642 el Papa Pío II promulgó la Bula en defensa de las antigüedades y los monumentos, antes también en 1513 durante el pontificado del Papa León X, Roma se convirtió en el Centro de la cultura Europea, este Papa además nombra a Rafael Sancio (Pintor) Comisario de las Antigüedades de Roma.

Es en esta etapa cuando surge el coleccionismo que era un elemento importante del nuevo modelo cultural, el cual se desarrolla partiendo de los criterios científicos o de gusto y formación personales pero, sobre todo, como factor de prestigio y fama. Comienza a ser evidente a partir del siglo XV y se acrecenta en el siglo XVI, ligado sin duda a la recuperación de modelos antiguos.

El tema religioso era el más cotizado, pero también se coleccionó en abundancia temas profanos (mitología, paisajes y retratos), junto a estas, las colecciones arqueológicas y de estatuaria antigua.

El aumento de la demanda de estas piezas por los coleccionistas genera un notable desarrollo en la Arqueología, la antigüedad se convierte en la segunda mitad de este Siglo en campo de estudio e investigación para los arqueólogos y un tema de reflexión e inspiración para los artistas.

Como vemos el coleccionismo es y ha sido el interés por acumular determinada clase de bienes muebles u obras artísticas para poder retenerlos, ya sea como objetos sociales, culturales, económicos, educacionales, preferenciales, personales, etc.

Sabemos que el ser humano desde la prehistoria ha sido siempre un acumulador de bienes en un sentido general, todo ser humano es coleccionista, pero en el sentido estricto sólo resulta coleccionista aquella persona que acumula cierto tipo de cosas de modo selectivo, las retiene y conserva de manera permanente, tenemos que ser conscientes que los llamados bienes culturales, son los denominados objetos que tienen importancia documental histórica y/o artística tales como esculturas, pinturas, entre otros, no son objetos etéreos, pues tienen una contextura material y por consiguiente están expuestos a los mencionados riesgos de destrucción, robo, falsificación, desaparición. Por consecuencia, el coleccionar dichos bienes culturales resulta ser la única tendencia humana que busca conservarlos, en contraste con el coleccionismo, el abandono, la miseria, la desaparición o el vandalismo.

Es por ello que en la mayoría de los países del Mundo, las obras se exhiben en museos permanentes o en exposiciones temporales las cuales han sobrevivido única y exclusivamente porque algún coleccionista los retuvo y conservó para que a través del tiempo pudieran ser contemplados por las nuevas generaciones de ahí que la importancia de los derechos morales para

proteger la integridad de las obras de los autores y artistas, así como para reconocerlos e identificarlos como creadores de dichas obras maestras.

Como lo hemos visto a lo largo del presente capítulo, el autor posee la facultad de que se le reconozca su calidad de autor, con ello se garantiza un Estado de Derecho que permite fomentar la creación de obras artísticas o literarias, concediéndoles a sus creadores la seguridad de que sus obras tengan reconocida su calidad de autor, de lo contrario terceras personas adjudicarían en beneficio propio ese derecho de paternidad, recordando que las obras a través del tiempo han generado un gran valor económico, social y cultural de acuerdo a la calidad del autor, por ejemplo citemos en el área de literatura, las obras "La Iliada", "La Odisea" de Homero; "Las Diecinueve Tragedias" de Eurípides, "Las Siete Tragedias" de Sófocles, las cuales han representado una era importante de la literatura mundial, inclusive se han encontrado y preservado distintas obras como las de tipo pictórico encontradas en las cuevas de Lenux y Altamira y aunque se desconoce su autor, éstas han permitido verificar el arte de la prehistoria, para conocer las formas de vida de las civilizaciones antiguas como las de Jericó que data de más de diez mil años, así también que importantes resultaron las primeras escrituras realizadas en papiros, barro, arcilla en la antigua Mesopotamia, también podemos citar la gran muralla china como muestra de una obra arquitectónica, y referente a nuestros antepasados la poesía de Netzahualcoyotl, permitiendo conocer a través de dichas obras la cultura que se formó en esos tiempos así como la evolución artística de los periodos Griegos, Romanos, Edad Media, Renacimiento, Barroco, Clásico, Impresionismo y el post modernismo, etc. permitiendo conocer el pasado mundial y entender un poco en consecuencia nuestro presente y futuro.

Por lo anterior considero que la calidad de autor es de suma importancia porque podemos conocer a través del tiempo diversas obras, así como su

autor, para entender inclusive las circunstancias de la época en que el autor desarrolló su obra.

También resulta de suma importancia la facultad que tiene el autor para determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma o bien de mantenerla inédita, lo anterior en razón de que las obras al ser creadas por su autor pueden tener como fin que se den a conocer por cualquier medio, o bien el autor puede considerar que la obra creada sea para un uso personal, esto es, que solamente su creador pueda disfrutar de ella.

La otra facultad que se desprende del derecho de autor, respecto a la oposición de que se le atribuyan obras que no son de su creación, también es de gran relevancia porque un autor de acuerdo a su calidad, habilidad, técnica y profesionalismo hace que sus obras tengan un gran significado artístico y económico, porque no se considera de igual valor una pintura de Diego Rivera que la realizada por un Señor José Rodríguez por citar a un autor desconocido; o bien una obra de Miguel Ángel con una escultura de José Pérez, por lo que ante tal situación es muy importante que los artistas tengan la facultad de prohibir que su nombre se utilice para identificar obras que no han sido de su autoría, porque deterioran su imagen y calidad de autor, porque considero que las obras aún y cuando puedan ser copiadas, siempre se distinguen del original diferencias en la técnica de creación de la obra, en virtud de que los autores poseen características y habilidades diferentes para crear sus obras.

EL VALOR PATRIMONIAL DE LAS OBRAS CON BASE A SU AUTOR.

Para este tema citaremos los comentarios del Arquitecto Antonio Orrego Vargas dentro del VII Seminario Nacional de Valuaciones.

El citado Arquitecto refiere que no existe un método para la valuación de Obras de Arte, sin embargo presenta la siguiente metodología de avalúo a ser aplicada a diversos casos, dicho método se basa en el conocimiento de la obra en sí, sea pintura, escultura o cualquier manifestación artística de cierto valor con respecto a su autor.

El poder aplicar una metodología que sirva para estimar el valor aproximado que pueda representar la obra artística, bajo razonamientos lógicos, demostrativos, tratando de minimizar la subjetividad que puede contener el objeto que se estaría evaluando, considerando que es un valor cualitativo (intangibles) transformándolo en un valor cuantitativo, que se rige en muchos casos con el valor del mercado.

Desarrollo:

Para poder lograr la estimación del valor patrimonial de la obra de arte, se deberá obtener los siguientes aspectos fundamentales y necesarios y así poder llegar al resultado cuantitativo del mismo.

Determinar el valor representativo de la obra a partir de los siguientes parámetros.

- Si se tiene autor
- Si se tiene nombre de la obra
- Escuela de, la corriente de la obra
- Trayectoria y difusión de la obra

Tabla de valores de acuerdo al autor:

- Si el artista está vivo o no
- Antigüedad
- Premios y reconocimientos del autor
- Temática de originalidad o excepcional

La suma de cada uno de los aspectos antes mencionados, reflejan una puntuación, que representan el valor representativo bruto de la obra, la cual podría estar o no avalada por el Instituto Nacional de Cultura de cada País.

Índice de afectación de la obra:

Tabla de valores.

- Estado de conservación
- Dimensiones
- Calidad de los materiales con que se realizó la obra
- Si la obra tiene firma del artista o está asignado a él
- Cotización de obras similares del autor en el mercado

Valor patrimonial de una obra de arte:

$$VP = VR \times IAO$$

Valor patrimonial = Valor Representativo Bruto de la Obra x Índice de Afectación de la Obra.

$$VOA = \quad *OD$$

Condicionado por

Valor de la Obra Artística = Valor Patrimonial de la obra, condicionado a la oferta y demanda del mercado (O/D).

Conclusiones y recomendaciones:

- a) Cualquier persona o profesional de diferentes especialidades que tenga los conocimientos valuatorios, deberá contar con el debido asesoramiento de un grupo de profesionales multidisciplinario de expertos y especialistas en las diversas disciplinas del arte.
- b) Es importante señalar que los valores asignados en la metodología son valores para fines de seguro y de asiento contable. No son valores de venta, los que podían variar de acuerdo al mercado el cual estaría regido por la oferta y la demanda en el momento en que estas obras de arte pudieran llevarse al mercado.
- c) La valuación de una obra de arte deberá contar con un expediente técnico, el cual comprenderá los siguientes datos:

Cuadro resumen de información, cuyo contenido podría ser resumido en una ficha técnica, que contendría lo siguiente:

- Número de inventario (pudiendo tener una sigla para poder identificar la técnica de elaboración y/o material)
- Nombre del autor
- Nombre del cuadro / pieza de arte, etc.
- Época a la que pertenece la obra del autor
- Técnica de elaboración
- Medidas de la Obra

- Estado de conservación
- Valor asignado en dólares
- Observaciones
- Recomendaciones

CAPITULO IV

PROTECCION DE LOS DERECHOS MORALES

En este apartado analizaremos las vías legales en materia administrativa y penal con que cuenta la Legislación Mexicana para la protección de los derechos morales de los autores.

MATERIA ADMINISTRATIVA

Las infracciones en materia de Derechos de Autor están previstas por el artículo 229 de la Ley de la Materia, mismas que son a ser materia de análisis:

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derechos de autor:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por esta Ley.**

La presente fracción protege los derechos de los autores, en el sentido de impedir la celebración de contratos leoninos que vulneren de manera flagrante los derechos de los autores o titulares de derechos, tal pareciera que los Legisladores al prever la infracción en cita, van más allá de la voluntad que manifiestan las partes dentro de un acto jurídico en materia de derechos de autor, siendo un desacierto que se considere como infracción administrativa el otorgamiento de un acuerdo privado, porque dicho acto para el caso de ser contrario a derecho traería la nulidad del contrato celebrado, bajo la Legislación Civil.

Ahora bien, es importante inferir que los titulares de derechos de autor al promover la solicitud correspondiente de infracción ante la Dirección General de Protección a la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, tendrá que cubrir un pago por concepto de derechos que cobra dicho Organismo, además se resultará procedente la infracción administrativa y que se le imponga una sanción consistente en una multa en contra de los infractores, es el Estado a quien beneficia el cobro de la multa, no deparando beneficio pecuniario inmediato al quejoso y titular del derecho de autor, independientemente de lo anterior los titulares de los derechos tendrán que iniciar las acciones civiles correspondientes para que un Juez de Distrito en Materia Civil resuelva el resarcimiento de los daños y perjuicios, por ello considero que la infracción de mérito no protege de manera eficaz los derechos de autor, dejando a un lado y de manera evidente la voluntad de las partes contratantes.

La infracción que se analiza no prevé sanción alguna por la destrucción de las obras protegidas por la legislación autoral, se refiere propiamente a los derechos patrimoniales.

II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley;

La infracción en cita se prevé con motivo de la violación a lo convenido en las licencias obligatorias, aunque la declaración de las licencias obligatorias no se prevén por el artículo 146 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sino conforme a su artículo 147, el cual establece que se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento

del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

De la lectura del artículo en cita, podemos inferir por principio que para poder obtener una licencia obligatoria se requiere que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales, que la obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra, así como que no exista ninguna obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia. Realizándose dicho procedimiento conforme lo establecido por los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, resulta positivo para la defensa de los derechos de los autores que la fracción que se analiza prevea la imposición de una sanción hacia la licenciataria que no cumpla con los términos convenidos de la propia licencia, independientemente de las demás infracciones que se puedan encuadrar y que se prevé por el propio artículo 229, es decir considero procedente que además de la sanción que se le pudiera imponer por no cumplir con la licencia, también se le puede imponer otra sanción al incurrir con la misma conducta en una infracción de las demás fracciones que se analizan, pero tenemos el problema que la sanción que le sea impuesta, al infractor no le depara beneficio inmediato al titular de los derechos autorales, porque la multa es ejecutada por la Tesorería Federal y en beneficio exclusivamente del Estado.

De lo sustentado en párrafos precedentes podemos mencionar que la infracción citada no prevé una consecuencia jurídica por la destrucción de la obra, es decir la vulneración de los derechos morales del autor, pudiendo considerarse como una infracción dirigida a la protección de los derechos patrimoniales del autor y titular de los derechos de autor.

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber tenido el registro correspondiente ante el Instituto;

Las sociedades de gestión colectiva son personas morales sin ánimo de lucro, que se constituyen bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como para recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

El artículo 194 de la Ley de la Materia establece que para poder operar como sociedad de gestión colectiva de requiere autorización previa del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para que las sociedades de gestión limitada obtengan autorización del Instituto, deberán presentar el proyecto del acta Constitutiva y estatutos de la sociedad, los cuales deberán ajustarse a la ley autoral, mencionar la rama o categorías de creación cuyos autores y titulares represente la categoría o categorías de titulares de derechos conexos que la integran, señalar los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la sociedad, así, como el nombre de las personas que la integran, la lista de los socios iniciales, catálogos de las obras administradas por la sociedad; requisitos que permiten establecer un marco legal para que las sociedad de gestión colectiva se conduzcan conforme a derecho, es decir el

Instituto verifica que su objetivo se ajuste a la Legislación Autoral, de igual forma permite verificar sobre qué obras versará la gestión del cobro de regalías, porque sería sencillo que las sociedades de gestión cobraran los derechos de regalías por obras que no son titularidad de sus miembros o socios, por lo anterior es de suma importancia que se prevea la infracción de mérito porque no solo genera un orden sobre la creación de sociedad de gestión colectiva, sino el marco legal para que las mismas se conduzcan.

Los artículos que regulan la autorización de las sociedades son: 115 a 136 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De igual forma la infracción que se analiza se refiere principalmente al marco de legalidad de las sociedades encargadas del cobro de las ganancias pecuniarias por la explotación de los derechos patrimoniales de las obras y no relativas a los derechos morales de los autores y titulares, resultando procedente de nueva cuenta enfatizar que las multas que imponga el Instituto quedarán en beneficio del Estado únicamente y no de los autores o de los titulares de los derechos de autor.

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de la sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

Esta fracción se encuentra íntimamente ligada con la anterior, porque se refiere a la obligación que adquieren las sociedades de gestión colectiva, en cuanto a proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se le requiera, así como permitir la

inspección y auditorías por parte del Instituto, cuando así lo requieran por lo menos 10 integrantes de la sociedad.

Lo anterior es de suma importancia para los intereses de los autores, toda vez que la Ley faculta al Instituto a coaccionar a las sociedades para que concedan la información suficiente y bastante para verificar los pagos y ganancias generadas a favor de los autores y titulares de los derechos, logrando los quejosos en este caso que se les rindan cuentas claras y soportadas con documentos fehacientes, aunque no tendrían beneficio si los infractores resultan sancionados con alguna multa, porque como se ha mencionado de manera reiterada, el producto de la multa quedará en beneficio del Estado, siendo justo que no se cobraran derechos para iniciar los procedimientos en defensa de los derechos de autor.

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

El artículo 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras protegidas por dicha Ley, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, debiendo aparecer estas menciones en un lugar visible, señalando además dicho artículo que la omisión de los requisitos en cita no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas por la Ley.

De la lectura en cita, podemos mencionar que la presente infracción protege de manera efectiva los derechos morales del autor, en el sentido de que obliga a los editores a colocar en las copias de las obras el nombre del autor, además prevenir al público en general que las copias adquiridas poseen derechos reservados a favor de su autor o licenciatario,

situación que resulta de suma importancia para poder acreditar el elemento del cuerpo de un delito autoral previsto por el artículo 424, 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal, (DOLO).

Por cuanto hace a la primer publicación, no es un medio que proteja los derechos morales del autor, sino más bien el aspecto patrimonial, porque se puede verificar las ediciones que se han realizado de la obra para efectos del cobro de regalías.

Con la reforma de la Ley Federal del Derecho de Autor por cuanto hace a la cuantificación de la reparación del daño por la violación a los derechos morales del autor, podemos decir que los titulares de dicho derecho tendrán la facultad de acudir ante los Tribunales competentes para reclamar el 40% del valor de cada copia de sus obras que impliquen una violación a sus derechos morales por haber omitido darle su crédito como autor, siendo de suma importancia la reforma citada, pero en la fracción que se analiza no se prevé como sanción la destrucción de la obra protegida por la Ley Autoral.

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

Los datos exigidos por el artículo 53 de la Ley Federal del Derecho de Autor a saber son:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;
- II.** Año de la edición o reimpresión;
- III.** Número ordinario que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y

- IV.** Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN) en caso de publicaciones periódicas.

Los datos en cita resultan importantes tanto para el autor como para el público consumidor, porque pueden identificar el editor de la obra, el número de edición, para el caso que las copias de las obras no puedan ser conseguidas, puedan acudir directamente con el editor para comprar una copia legítima, hablemos por ejemplo de las editoriales Porrúa, Esfinge, Sista, Trillas, etc., así también es importante que se haya establecido como requisito colocar en las copias de las obras los números de ISBN y en su caso de ISSN, porque dan a conocer que la obra está identificada y protegida a nivel mundial.

Ahora bien, la violación de tales requisitos no vulneran los derechos patrimoniales ni morales de los autores, además como se ha dicho de manera exhaustiva en este apartado, las multas que se impongan a los infractores no beneficiarán a los titulares de los derechos, sino al propio Estado, siendo deseable que se modificara el Código Fiscal de la Federación en el sentido de que las multas que se recaudaran por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, quedaran en beneficio del mismo para la mejor protección de los derechos de autor en nuestro País, evitando que a los autores o titulares de derechos se les cobren cantidades para iniciar los procedimientos sobre la protección de sus derechos, lo que constituye una violación a la garantía Constitucional de Gratuidad de la Justicia.

- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;**

Los requisitos establecidos por el artículo 54 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son que se debe hacer constar el impresor en las copias de las obras que imprima, referente a su nombre, denominación y razón social, su domicilio y la fecha en que terminó de imprimir. Requisitos que como podemos observar se refieren únicamente a los datos de impresión y no a cuestiones de respeto de los derechos morales o patrimoniales de los autores o titulares de derechos, pero es de importancia mencionar que la Ley impide con esta infracción que terceras personas físicas o morales dedicadas a la impresión de copias de obras, proporcionen datos falsos para su identificación, así como para el caso de que omitan colocar dichos datos en las copias de las obras.

En ocasiones el problema que surge al momento de incoar los procedimientos administrativos por esta causa, en que la Dirección encargada del Instituto Nacional del Derecho de Autor, no inicia el procedimiento conforme a derecho, citaremos un caso práctico, en el expediente PCV/001/02 primer asunto instaurado de oficio por la Dirección Contra la Violación del Derecho de Autor, el personal de dicha Dirección adquiere un ejemplar de la obra titulada ".....", en la Librería Porrúa, detectando que no se había colocado el año de edición, dándole garantía de audiencia a los probables infractores, aún y cuando la editorial acreditó que la omisión a tal requisitos se ocasionó por un error, de igual forma se hizo valer que la Dirección previo a la compra del libro, no había emitido una orden fundada y motivada para que su personal se constituyera en la Librería Porrúa y realizar la visita de inspección correspondiente, a pesar del error de forma, la autoridad impuso una sanción consistente en multa por el importe de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, inconformes con la resolución, la Editorial interpuso el recurso de revisión ante la Dirección Jurídica del Instituto, determinando la autoridad superior revocar la resolución impugnada porque la autoridad recurrida no emitió una visita de

inspección para que se adquiriera la obra sujeta de procedimiento, por lo anterior considero que las autoridades autorales no realizan con las formalidades de Ley el procedimiento administrativo y por ende las acciones legales previstas por la Ley Autoral resultan ineficaces.

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

El artículo 132 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que a los fonogramas se les deberá colocar el símbolo (P), acompañado del año en que se haya realizado la primera publicación, de igual forma establece que la omisión de los requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor del fonograma pero lo sujeta a las sanciones establecidas en la Ley.

La presente infracción está dirigida a las formalidades que deben presentar los fonogramas al ser puestos en circulación, no así a los derechos morales o patrimoniales de los autores o titulares de los derechos.

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

La presente infracción está dirigida a la protección de los derechos morales del autor, en lo que se refiere al nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista, siendo de suma importancia que la legislación autoral prevea un medio de defensa para que se respete la calidad de autor de las obras exigiendo su reconocimiento, porque como

lo hemos mencionado es de suma importancia el derecho de paternidad de los autores respecto a su obras.

Las acciones que poseen los autores, traductores, compiladores, adaptadores o arreglistas están apoyadas en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que faculta a los titulares del derecho moral a exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada.

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

Los actos que la ley autoral sanciona como infracción administrativa se dirige a la protección de los derechos de autor por cuanto hace a su reputación, recordando que la facultad de los titulares del derecho moral pueden oponerse a divulgar su obra, más aún y cuando dicha obra puede ocasionar un demérito a su autor, porque posiblemente dicha obra no cumple con la calidad que el autor desea o bien porque a los inicios de la trayectoria de los autores, no tenía la experiencia, calidad, conocimientos que después del tiempo ha logrado.

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

La Federación, los Estados y los Municipios tienen la facultad y obligación de editar en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta, las Leyes y demás actos como por ejemplo circulares, acuerdos, licitaciones públicas y demás asuntos de gobierno, estando facultadas las diversas editoriales a editar dichas leyes u obras dedicadas al servicio oficial, pero esta facultad está limitada para que no se realice dicha edición previa a la publicación

realizada por la Federación, Estados o Municipios, salvo autorización expresa por parte de dichos Órganos, porque se prevé que los editores no tengan una ventaja competitiva sobre personas del mismo ramo, al publicar antes que la propia Federación, Estados o Municipios las obras de servicio oficial.

La infracción en comento solamente protege los derechos patrimoniales de la Federación, Estados y Municipio, pero no de los autores.

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

Los derechos protegidos en esta fracción se dirige a la protección de los derechos patrimoniales del titular de la reserva al titular de una publicación, porque se crea una invasión del título de la obra, al publicarse una posterior con un título que causa confusión, porque los consumidores considerarían que la obra es de la calidad que adquirieron previamente, por ejemplo la revista **"Como hacer en tu casa"** mismas que causaría confusión con la titulada **"Que hacer en su casa"**.

Esta conducta previo a las reformas de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1997, estaba prevista como delito por la importancia que revestían los títulos de las obras, por ejemplo las revistas, pero los Legisladores consideraron un medio más eficaz y rápido para proteger estos derechos, porque los procesos penales eran tardados y complicados, por ello la consideran como infracción administrativa para que a través del procedimiento administrativo se lograra evitar la violación del derecho, situación que no ha tenido los resultados esperados, porque ya en la practica un procedimiento de esta naturaleza puede durar hasta cuatro años.

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria o artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

Las obras a las que se refiere el Título VII Capítulo III de la Legislación Autoral, son las de arte popular o artesanal desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana.

El artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal.

Por otra parte, el artículo 169 de la legislación en comento establece que en toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal, protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, siendo de suma importancia.

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

La presente fracción engloba un cúmulo de infracciones que pudieran surgir con motivo de la interpretación de la Ley así como de su Reglamento, pero por lo mismo es de carácter general, es decir no detalla una conducta como tal, por ello considero que al omitir esta fracción establecer las conductas específicas que serían sujetas de sanción

administrativa, el agraviado pudiera invocar tal situación como medio de defensa para que las autoridades revoque la resolución por la que se les haya sancionado, en razón de que se viola el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir que no se puede imponer una sanción en tanto no se especifique de manera expresa en la ley que dicha conducta está considerada como infracción.

En esta infracción podríamos incluir la destrucción de una obra protegida por la ley autoral, pero reitero que al no contemplarse de manera expresa tal conducta, un Juez de Distrito o el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede resolver que al no contemplarse la conducta como infracción resulta improcedente que se imponga una sanción.

Es importante señalar que los procedimientos administrativos de infracción tienen desventajas, por ejemplo cuando se inicia por petición de parte agraviada, debe cumplir los requisitos:

- I.- Nombre del promovente y, en su caso, el de su representante;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Nombre y domicilio del probable infractor, en su caso;
- IV.- Descripción de la violación a la Ley o a su Reglamento;
- V.- Relación sucinta de los hechos que han dado motivo a la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;
- VI.- Derecho aplicable al caso;
- VII.- Documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- VIII.- Documentos en los que se funde la queja y las pruebas relativas;
- IX.- Comprobante de pago de derechos, y
- X.- Fecha y firma.

(Artículo 157 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Es importante recalcar que la fracción IX de los requisitos en cita establece que para iniciar el procedimiento se necesita cubrir un pago por concepto de derechos, primer impedimento para proteger los derechos de autor, porque los afectados tienen que cubrir un pago para iniciar acciones tendientes a proteger sus derechos y muchas veces los autores son personas de pocos recursos y no tienen la posibilidad de iniciar sus acciones legales, originando que los probables infractores continúen vulnerando derechos; requisito que considero inconstitucional, porque la Constitución en su artículo 17 establece que la impartición de justicia debe ser gratuita, partiendo de este contexto el Instituto no debería cobrar por los procedimientos de infracción, aunado a que la propia legislación autoral prevé procedimientos de oficio.

Otra desventaja del procedimiento administrativo es lo tardado, en razón de que las autoridades tardan aproximadamente un año en dictar una resolución, las sanciones que puede imponer el Instituto son las previstas por el artículo 230 de la legislación autoral y que a saber son:

- I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos de las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior; y
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

Los infractores tienen el derecho de interponer el recurso de revisión ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto de molestia, en un término de 15 días conforme al artículo 237 de la Ley Autoral y supletoriamente aplicada la Ley Federal del Procedimiento Administrativo,

ordenamiento legal que dispone que una vez interpuesto el recurso deberá dictarse resolución en el término de 10 días, situación que no tiene aplicación en la práctica porque las autoridades tardan más de 6 meses para dictar su resolución, posiblemente porque la ley procesal aplicada supletoriamente no contiene alguna sanción si las autoridades rebasan dicho término.

Para el caso de que las autoridades confirmen la resolución de infracción, el infractor tiene la facultad de interponer una demanda de nulidad ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del momento de la notificación, pudiendo solicitar el promovente la suspensión provisional del acto reclamado, es decir que se suspende la ejecución de la multa que le haya sido impuesta, garantizando el crédito fiscal correspondiente; una vez admitida la demanda se emplaza a la autoridad demandada para que conteste la demanda dentro de otros cuarenta y cinco días, para que de no haber pruebas pendientes, se formulen alegatos y se pasen los autos a sentencia, tardando el juicio de nulidad en ocasiones hasta dos años; una vez dictada la resolución de no ser favorable al promovente del juicio de nulidad, puede impugnarla mediante un juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, teniendo que interponer la demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación, tardando en dictarse resolución aproximadamente ocho meses, por lo anterior el procedimiento en cita lejos de ser eficiente y rápido, es tardado y caro económicamente hablando, además en cualquier instancia se puede revocar la resolución por defectos en las formalidades del procedimiento que hayan omitido las autoridades administrativas y que dentro de la práctica son muy comunes.

Así también dentro del Capítulo II del Título XII de la Ley Federal del Derecho de Autor se establecen infracciones en Materia de Comercio y que a continuación analizaremos.

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

La infracción en comento se dirige a la protección de los derechos patrimoniales del autor o titular, pudiendo confundirse dicha conducta con el delito de uso de copias de obras sin autorización, con fin de lucro y de forma dolosa previsto por el artículo 424 bis fracción I del Código Penal que más adelante citaremos, con la diferencia que en la infracción administrativa no se prevén los elementos del dolo (conocer y querer la comisión de la conducta y las consecuencias jurídicas) y el fin de lucro, es decir la obtención de ganancias ilícitas.

Es de suma importancia la protección de los derechos patrimoniales, por cuanto hace a la utilización de las obras, cuando esta se realiza por personas que carecen de autorización expresa.

II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

Esta infracción prevé a favor de las personas físicas y de sus causahabientes la protección de su imagen que resulta tan importante como las obras mismas de su creación, porque hoy en día se ha logrado desarrollar un

importante medio de explotación sobre la imagen de las personas, por ejemplo se han utilizado diversos personajes de la música, deportes, cultura, etcétera para la publicación de productos y servicios, por ejemplo Michel Jordan contratado por la empresa Nike de los anuncios de su ropa y zapatos deportivos, lo que vino a inhojar el deporte en los Estados Unidos y algunos Países de Latino América, Mario Moreno "Cantinflas", Diego Rivera cuya imagen podría entrar en controversia con la película realizada por Salma Hayek, al considerar su hija y causahabiente del pintor que la producción de la película Frida Kalo explotó sin autorización la imagen del pintor Mexicano.

Por ello es de suma importancia que la ley autoral prevea esta acción legal para proteger la imagen de las personas.

III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;

El término fonograma lo entendemos como toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos o representaciones digitales de los mismos.

El videograma es la fijación de imágenes asociadas con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes o de una expresión de folclor, así como de otras imágenes de la misma clase con o sin sonido.

El derecho protegido por esta fracción se refiere a los derechos patrimoniales de los autores y titulares de los derechos de fonogramas, videogramas o libros, porque hoy en día el problema de lo que comúnmente conocemos como "piratería", es decir reproducciones de copias de obras, ha sido un

problema que ha rebasado las acciones de las autoridades tanto administrativas como ministeriales, en razón de que se ha desvanecido el monopolio delictivo, es decir que anteriormente un grupo pequeño de personas controlaban la piratería en el País, y actualmente muchas personas con pocos recursos comienzan el negocio a escala mínima de reproducciones de copias de obras, basta un quemador para realizar las copias de los fonogramas y videogramas, conductas que se realizan en el interior de las casas de los infractores y su venta se puede realizar en puestos semi fijos y en diversos mercados de las Ciudades que para variar son muchísimos y cada vez surgen mas personas dedicadas a esta actividad por las grandes ganancias que genera, podríamos entenderlo como un negocio seguro, en lo que se refiere a la reproducción de libros, este no es tan común porque la reproducción de las obras en comento necesita maquinaria más cara y tener conocimientos técnicos porque principalmente se requiere una imprenta para tal fin.

Esta fracción está considerada para el caso de que las autoridades no puedan comprobar que los sujetos activos realicen la conducta con dolo y el fin de especulación comercial, porque de lo contrario se tipificaría el delito previsto por la fracción I del artículo 424 bis del Código Penal Federal.

IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

Esta infracción esta protegiendo los derechos patrimoniales de los autores y titulares de los derechos, en razón de que se prohíbe la venta el almacenamiento, transportación y la puesta en circulación de obras que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización, lo anterior en razón de que los infractores en ocasiones realizan modificaciones de las

obras originales, pretendiendo hacer creer que se trata de obras diferentes y así evadir las acciones legales iniciadas en su contra, teniendo en ocasiones para poder acreditar las acciones intentadas por los titulares de derechos que solicitar la intervención de peritos en la materia de propiedad intelectual para que determinen los grados de deformación, modificación o mutilación de las obras para que se cuente con los elementos de prueba necesarios que sustenten una resolución debidamente motivada y fundada.

V.- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

Esta fracción también va encaminada para la protección de los derechos patrimoniales al prohibir la importación, venta y almacenaje de productos que desactiven los medios electrónicos de protección de los programas de cómputo.

Sabemos que en los últimos años los avances de las computadoras y sus programas han generado un desarrollo tecnológico impresionante y de suma importancia, tan es así que algunas empresas dejan su funcionamiento en programas de esta rama, por ejemplo las instituciones bancarias, por ello es importante que se sancione a los llamados "jakers", personas destinadas a desactivar medios de protección de los programas de cómputo para permitir su reproducción sin autorización, en lugar de cubrir el pago de las licencias correspondientes, inclusive al desactivar programas de cómputo no sólo se genera la infracción prevista en la Ley sino también otros delitos como fraudes, al realizar depósitos y traspasos bancarios o bien modificar las bases de datos, por lo anterior considero que debería ser más grave la sanción que se imponga a los infractores porque no basta una simple multa para sancionar tan grave conducta.

VI.- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

Esta fracción se refiere a la protección sobre derechos patrimoniales de los productores de programas de radio o t.v., siendo importante la protección que la ley otorga en este sentido porque se prohíbe la retransmisión de las emisiones de organismos de radiodifusión.

VII.- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

Como podemos observar la protección que se concede a través de la fracción en cita, son los derechos patrimoniales de los titulares de la reserva o al autor del programa de cómputo, reiterando que hoy en día las obras de la rama de cómputo han tenido gran auge y representan un adelanto tecnológico a nivel mundial, por ello cada vez es más frecuente que los programas de cómputo sean usados sin las licencias correspondientes, originando grandes pérdidas para los titulares de derechos.

VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzca a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

Esta fracción prevé la protección de la reserva de derechos sobre una denominación, protegidas por el uso del título o nombre que cause confusión o que contenga características similares, siendo acertado que se prevea que las personas que usen estas reservas con algunas modificaciones serán sujetas de sanción, porque los infractores tratan de modificar la reserva protegida para que los consumidores consideraren que se trata del mismo.

IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

Esta infracción tiene íntima relación con la prevista por el artículo 229 fracción XIII, en razón que se refieren a las obras desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia de la República Mexicana, sólo que dentro de la fracción en cita se prevé que será motivo de infracción la utilización de las citadas obras en contravención de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir no se debe causar perjuicio a la imagen de la comunidad o etnia correspondiente.

X.- Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Al igual que las infracciones en materia de derechos de autor, esta fracción resulta muy general y ambigua y por ello no se puede imputar una infracción a las personas si no están debidamente previstas y descritas por la Ley, resultando ineficaz que se contemplen infracciones tan generales.

Las infracciones en Materia de Comercio serán competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad que de acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial establece como requisito para iniciar el procedimiento de infracción la realización de un pago de derechos.

Así también los procedimientos de infracción en materia de comercio son bastante tardados, porque "los infractores tienen derecho a interponer un juicio de nulidad en contra de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dentro del término de 45 días contados a partir de la

fecha de notificación, ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo competencia de dicho Tribunal conocer de estos asuntos conforme a la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, si para el caso de resolver legal la resolución del citado Instituto, los afectados pueden interponer un juicio de Amparo ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la resolución”⁴⁵

Tardando todo este procedimiento aproximadamente 3 a 4 años, y los titulares o autores de los derechos de autor no logran beneficio alguno en el aspecto de reparación del daño, porque tanto el IMPI como el INDA al imponer las multas en contra de los infractores, sus montos se cobran y ejecutan por la Tesorería Federal en beneficio exclusivo del Estado. Tendiendo los ofendidos que iniciar los procedimientos judiciales correspondientes para que un Juez Federal ordene la reparación del daño.

LOS DELITOS AUTORALES PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal titulado “LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR”, establece como delitos los siguientes:

ARTÍCULO 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos días multa:

I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

⁴⁵ Diep Diep, Daniel.- Los Agravios Fiscales y su Impugnación, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 2000, pág. 58.

El citado delito prevé como elementos del cuerpo del delito:

- a) El que especule en cualquier forma.
- b) Libros de texto gratuitos distribuidos por la SEP.

"Las conducta típica consiste en especular con libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

Especular significa comerciar o traficar con los libros señalados, o sea los que de manera gratuita la Secretaría de Educación Pública hace entrega a los alumnos de escuelas primarias oficiales. En principio estos libros son impresos o reproducidos normalmente en la empresa paraestatal llamada Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, es obvio que el Estado Mexicano realiza un gran esfuerzo económico para dotar de estos elementos tan importantes a la formación de los educandos de primaria, y el hecho de que alguien se aproveche de estos materiales, para fin de lucro como lo señala el tipo, no únicamente arremete con su conducta al objeto economía nacional y más aún, provoca una peligrosa interferencia de estas obras al llevarse a mercados ajenos de sus destinos gratuitos como lo son las escuelas primarias, y sus alumnos; por lo mismo, se estima que la penalidad establecida es baja dada la magnitud de daños a los bienes jurídicos"⁴⁶

El delito en cita está dirigido a la protección de los derechos patrimoniales de las obras de tipo gratuito editadas y distribuidas por la SEP, por lo tanto no se dirige a la protección de los derechos morales de los autores.

II.- Al editor, o grabador que ha sabiendas produzca mas números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

⁴⁶ Díaz de León, Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 1998.

"Producir números en demasía de los ejemplares a que alude este precepto significa, fabricar, elaborar, imprimir, en mayor número, los ejemplares de la obra que se encuentre tutelada por la Ley Federal del Derecho de Autor"⁴⁷

La Ley Federal del Derecho de autor en sus artículos 42 a 57 regula el contrato de edición de obra literaria, previendo que dentro de los contratos en comento se debe prever el número de la cantidad de ejemplares de que conste cada edición, así como el número de ediciones, por lo tanto si la voluntad de las partes se constriñe a señalar el número de ejemplares de la edición, la edición excesiva de dichos ejemplares constituye una conducta típica del delito que se analiza, y no es meramente un asunto civil como en ocasiones lo hacen valer los probables responsables dentro de una indagatoria.

Los derechos que protege la legislación penal en la presente fracción de igual forma versan sobre las prerrogativas de tipo patrimonial del autor y de los titulares de los derechos, no así los derechos morales del autor.

III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los elementos del cuerpo del delito de la conducta en cita se refieren por una parte al uso en forma dolosa, entendiéndose por uso la utilización incidental o accidental de una obra (Glosario de la OMPI pág. 132); en tanto la forma dolosa la entendemos como intención del sujeto activo de conocer y querer cometer la conducta, con fin de lucro, es decir que la conducta vaya encaminada para la obtención de ganancias económicas y por lo que hace al elemento sin autorización se refiere a que la conducta sea desplegada sin consentimiento expreso por parte del autor o del titular de los derechos

⁴⁷ Ibidem, pág. 1998.

patrimoniales, debiendo versar el uso sobre obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, las cuales son aquéllas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio (artículo 3° LFDA).

El bien jurídico tutelado por el delito que se comenta son de nueva cuenta las prerrogativas de tipo patrimonial del autor y de los titulares de los derechos, no así los derechos morales del autor.

ARTÍCULO 424 BIS.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil veinte mil días multa:

I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias, primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

El tipo penal de la fracción que se cita prevé diversas modalidades en la comisión del delito, comenzando con la producción, entendida ésta como la realización de una copia de obra; a reproducción la conceptuamos como "la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte

sustancial de ella en cualquier forma material, con la inclusión de la grabación sonora o visual".⁴⁸

La modalidad de introducción al País la podemos entender como la entrada en el territorio nacional de producto, el almacenamiento es la acción y el efecto de almacenar es decir guardar en un lugar; la transportación en términos comunes como llevar cosas o personas de un paraje o lugar a otro; la distribución se refiere a la repartición de producto; la venta es la transmisión de una cosa mediante pago convenido y por cuanto hace al arrendamiento lo entendemos como la transmisión a una persona por cierto tiempo una cosa mediante el pago de una renta (precio).

El término copia de obra lo podemos entender como la imitación de la parte sustancial de una obra, los términos fonogramas y videogramas ya han sido definidos en el presente trabajo de tesis, reiterando que los mismos están protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

El elemento normativo a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, refiere las normas en que se deben realizar las conductas típicas, esto es mediante tráfico, compra venta, negocio o fines de especulación comercial de las obras tuteladas por la Ley Federal del Derecho de Autor. El elemento normativo en forma dolosa alude al dolo específico que debe existir en este tipo en análisis, de igual forma el elemento del tipo penal exige que se acredite que los sujetos activos actúen sin la debida autorización de los titulares de los derechos de autor.

El delito en cuestión protege los derechos patrimoniales de los autores y titulares de derechos no así los derechos morales de los autores.

⁴⁸ Glosario de la OMPI, Ob. Cit. Pág. 223.

II.- A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Este delito se contempla con motivo de los avances tecnológicos de la computación, dirigido a la prohibición de la fabricación de dispositivos como mecanismo o sistema entendiéndose como un programa o conjunto de programas que manejan los dispositivos para los periféricos y permiten ejecutar paquetes con otros programas, destinados a ejecutar un programa de cómputo. En muchas ocasiones las empresas de computación colocan passwords y claves de acceso para que los usuarios autorizados puedan correr o tener acceso a los programas de cómputo que adquieren, evitando con ello su reproducción sin autorización o que sean cargados en los procesadores de memoria PC, de las computadoras para gozar de las obras sin pagar los derechos correspondientes; por ello surgen personas que desarrollan dispositivos o programas que nulifican los sistemas de protección del programa, por ello en la actualidad se hizo necesario tipificar como delito grave dicha conducta porque las pérdidas de las empresas de cómputo son cuantiosas y cada vez surgen más lugares donde se comercializan estos dispositivos y programas de cómputo apócrifos como por ejemplo Tepito, Meave, Pericoapa, etc., siendo poco efectivas las acciones de las autoridades para erradicar estos delitos porque la demanda de los programas de cómputo va en aumento, además la variación en los precios de un programa original con el apócrifo siempre resulta atractiva para el público consumidor.

Otra de las ventajas que contemplaron los Legisladores en las reformas del Código Penal Federal, fueron establecer una sanción a las personas que a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, en razón que dentro de las acciones de la Procuraduría General de la República, se detenían

personas que desarrollaban una conducta específica para la reproducción de las obras, siendo difícil que se les pudiera encuadrar un delito autoral, es decir las personas que intervenían en la piratería desarrollaban sólo una parte de la falsificación, unos realizaban por ejemplo portadilla de compactos, otros las copias en los CD'S, algunos colocaban el celofán, en tanto al detenerlos no se podía tipificar el delito por la no acreditarse el elemento de la especulación comercial, subsanada dicha ineficacia jurídica con la reforma en comento.

El delito en cita se dirige a la protección de los derechos de autor de tipo patrimonial y no a los de tipo moral.

ARTÍCULO 424 TER.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda cualquier consumidor final en vías o lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 BIS, de este Código.

Este delito tipifica la conducta de venta en forma dolosa con fines de especulación comercial de copias de fonogramas, videogramas o libros, porque como es del conocimiento³ en general, a últimas fechas lo que comúnmente llamamos como piratería de CD'S fonogramas y películas (videogramas), ha tenido un gran auge a nivel mundial por lo accesible que resulta la reproducción de una copia de dichos productos mediante los medios electrónicos como son los DVD y Procesadores de Memoria de las computadoras, así como la venta de libros, por ejemplo los de Harry Potter que han tenido una gran aceptación no sólo en nuestro País, sino a nivel

mundial y eso genera la conducta de la piratería debido a su gran demanda, el delito en cita prevé que la venta sea realizada a consumidores finales, es decir que se pongan a disposición del público en general, por ejemplo supermercados, tianguis semifijos, inclusive en los medios de transporte colectivo, basta observar que las copias ilícitas de los fonogramas oscilan en un precio de diez a veinticinco pesos, cuando el precio en que se adquiere de sus distribuidores es de cinco pesos, obteniendo el sujeto activo una ganancia mínima del 100 por ciento, resultando un negocio atractivo y rápido, porque además no se requiere mucho dinero para invertir en la piratería basta con unos cuantos pesos para comenzar el negocio ilegal; para el caso de los videogramas su valor comercial oscila entre los veinticinco a treinta pesos en formato VCD y para el formato VCD con una mejor calidad el precio de las copias ilegales va de cincuenta a ochenta pesos, con un margen de ganancia del 100 por ciento porque se adquieren a un precio por mayor de diez pesos para formato VCD y de veinticinco pesos para forma DVD, por ello también se requiere poco capital para que una persona comience un negocio ilícito y para el caso de libros la venta es un poco mas costosa y difícil porque como lo han comentado en programas televisivos México no es un país muy afecto a la lectura, pero cuando son editadas obras con éxito su demanda genera la realización de copias no autorizadas y por consiguiente su venta al menudeo.

La conducta por este delito no es considerada como grave, pero si la misma es efectuada de manera organizada y permanente la conducta se agrava, por ejemplo que la venta se realice aún en puestos semifijos de manera continua, por ejemplo cada tercer día, o bien en puestos debidamente establecidos por ejemplo locales de tiendas comerciales.

El delito en cita se dirige a la protección de los derechos de autor de tipo patrimonial y no a los de tipo moral.

ARTÍCULO 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que ha sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

La conducta que se contempla en el delito en cuestión, se dirige a la protección de los derechos patrimoniales de una interpretación o ejecución, de acuerdo a lo establecido por el artículo 116 los términos artista y ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o cualquier otra persona que interprete o ejecute o que realice actividad similar a las anteriores, gozando el derecho éstos al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones (artículos 116 y 177 de la Ley Federal del Derecho de Autor), por ejemplo la canción titulada si nos dejan, autor José Alfredo Jiménez, intérprete Luis Miguel, por tanto el delito se tipifica cuando explote con fines de lucro una interpretación o ejecución, entendiéndose por lucro lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que al efecto se cita:

“Artículo 11. Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

Se reputará realizada con fines de lucro indirecto la utilización cuando resulte una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.

No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.”⁴⁹

Los demás elementos del delito se refieren al conocimiento previo, es decir se inserta como elemento normativo al dolo, así como la falta de autorización por parte de los titulares del derecho (sin autorización).

Como podemos apreciar los derechos que se protegen por este delito son los de tipo patrimonial y no los morales.

ARTÍCULO 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal y,

II.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto con finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Los delitos previstos en las dos fracciones del artículo en cita, se dirigen a la protección de la transmisión de señales por satélite, mediante la prohibición de la fabricación, venta, importación o arrendamiento de dispositivos o sistemas que se usan para descifrar dichas señales, tenido como segundo elemento que la conducta en cuestión sea realizada sin consentimiento del

⁴⁹ Ley Federal del Derecho de Autor, Ob. Cit. Pág. 66.

distribuidor legítimo, protegiéndose como consecuencia los derechos patrimoniales de los distribuidores de las señales de cable, porque también ha tomado auge lo que se conoce como robo de señal, debido por un lado a los costos por los servicios de cable y por la otra a la facilidad de obtener inclusive de los mismos empleados de las compañías, tarjetas para decodificar las señales vía satélite.

ARTÍCULO 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

El delito en cuestión sí contempla la protección del derecho moral del autor, por cuanto hace a su reconocimiento como autor de la obra de su autoría, lo que comúnmente conocemos como "plagio", pero no se dirige a la protección de la integridad de la obra, recordemos que una de las facultades del titular de los derechos morales lo es el reconocimiento de la calidad de autor, pero también es importante que se proteja la integridad de la obra, es decir las demás facultades de los titulares del derecho de autor.

El artículo 428 del Código Penal Federal, establece que independientemente de las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor a cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que implique violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los delitos autorales de acuerdo a lo establecido por el artículo 429 del Código Penal Federal serán perseguidos por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la

querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Comentarios de las reformas de los delitos autorales.

El Jurista Marco Antonio Díaz de León en su obra titulada *Delincuencia Intrafamiliar y Delitos Contra Derechos de Autor*, menciona en su obra que la reforma del artículo 424 fracción III del Código Penal Federal, "se realizó mediante decreto de fecha 28 de abril de 1997, con el fin de actualizar las acciones delictivas que incidían en los derechos de autor; al efecto, particularmente, se reformó la fracción III del artículo 424, en busca de adecuar los contenidos del tipo previsto en dicha fracción III, y así hacerlo coincidir efectivamente con la realidad para proteger los bienes jurídicos englobados bajo el rubro Derechos de Autor, asimismo para hacer factible su aplicación a las conductas que verdaderamente lesionan los mencionados bienes jurídicos en esta materia."⁵⁰

LA NO PREVISION DE DELITOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES.

Como hemos observado al analizar los delitos previstos por el Código Penal Federal en materia de Derechos de Autor, el único delito que se prevé para la protección de los derechos morales de los autores es el contemplado por el artículo 427, mismo que dispone: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una

⁵⁰ Díaz de León, Marco Antonio, *Delincuencia Intrafamiliar y Delitos Contra Derechos de Autor*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1998, pag. 21.

obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, es decir prevé como delito al plagio.

Pero de la lectura de los subsecuentes delitos no encontramos ninguno tendiente a la protección de las obras, es decir por cuanto hace a su integridad, no se tipifica delito en el Código Penal Federal o en la Ley especial de la Materia que prevé una sanción por la destrucción de una obra, tal pareciera que la legislación autoral como el Código Penal se preocupan más por castigar la reproducción de las obras que la integridad misma de las obras, cuestión que desde mi punto de vista debería ser contemplada por las legislaciones tanto en materia administrativa como penal, en razón que la legislación Mexicana no contempla una protección eficaz para la integridad de la obra, es tan grave como pensar que se sancionara a las lesiones pero no se castiga el homicidio, por lo tanto en este punto podemos enfatizar que no se prevé delito alguno por la violación al derecho moral de autor, respecto a la integridad de las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Tampoco se tipifica delito alguno por la divulgación de la obra sin autorización del autor; tampoco se prevé pena privativa de libertad por la mutilación o modificación de la obra o por continuar poniendo al acceso del público la obra, cuando su autor decida retirarla del comercio, así como a la oposición de que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

EL ELEMENTO DEL DOLO PARA LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES

De la lectura del presente tema de tesis, se puede inferir que no existe delito que castigue la conducta dirigida a la destrucción de las obras, por lo que dentro del capítulo correspondiente se propone la tipificación dentro del Código Penal Federal de una conducta que sancione tal situación, encontrando al elemento DOLO como parte del cuerpo del delito de la conducta que se propone sea prevista por el Código Penal Adjetivo en cita.

Hablamos del elemento del dolo, porque se podían dar conductas en la práctica en que los sujetos activos realicen la conducta de forma culposa, es decir sin tener la intención de proceder a la destrucción de obras artísticas o literarias, por ello considero que para poder tipificar este delito se requiere que los infractores a tal disposición realicen la conducta con pleno conocimiento (elementos normativo conocer y querer), para que su conducta siempre sea sancionada si se comete con la firme intención de destrucción de las obras protegidas por la legislación autoral.

Además los delitos en esta materia como pudimos observar contemplan el elemento del dolo para su tipificación, porque de no comprobarse tal elemento estaríamos en presencia de una infracción en materia de derechos de autor o de comercio.

ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS MORALES.

El término daño lo define el Diccionario de la Real Academia como el efecto de dañar, perjuicio, detrimento, menoscabo y en cuanto al verbo dañar lo define como causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, maltratar, echar a perder, pervertir.

Daño Moral y Daño Patrimonial en Nuestro Derecho:

"Otra gran clasificación en la que atiende a la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados. Conforme a la existencia de los derechos patrimoniales y los derechos de la personalidad, según sean conculcados, estaremos también ante diferentes tipos de daños.

En el daño patrimonial, es obvio que la violación recae sobre un bien de naturaleza patrimonial. Sin embargo lo importante de la sencilla, pero lógica aseveración anterior, es que, sobre la esfera jurídica de los bienes patrimoniales, en donde más se ha legislado y más teorías sobre el particular se han elaborado. Situación distinta es cuando se habla de agravio moral. Inmediatamente surge la pregunta: ¿Qué entiende el derecho por daño moral? ¿Qué bienes protege cuando se dice que se ha causado este tipo de daño? La respuesta es que cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, al daño causado se le llama daño moral; es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, estamos ante un agravio moral. Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimientos, afectos, creencias, etc., el daño causado a éstos se denomina daño moral." ⁵¹

Con las reformas a la Ley Federal Del Derecho de Autor publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de julio del año 2003, respecto al artículo 216 bis mismo que dispone:

⁵¹ Ochoa Olvera, Salvador.- Daño Moral, Editorial Montealvo, México 1999, pág. 7.

“Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al **cuarenta por ciento** del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos titulados por esta Ley.

El Juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este **Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualesquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 21 de esta Ley.**”⁵²

Con la reforma en comento la Legislación Autoral establece lo que debemos entender como daño moral, la violación a las fracciones I, II, IV y VI del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir por la violación de divulgar la obra del autor sin autorización; de no conceder la calidad de autor respecto de su obra; por la modificación de la obra; por no permitir el retiro de la obra del autor del comercio y por atribuir obras que no le corresponden al autor, estableciendo de manera importante los montos para la reparación del daño moral el cual no podrá ser menos al 40% del previo de venta al público, concediendo la Ley facultad a la autoridad judicial para fijar el monto de la reparación del daño del derecho moral, cuando su monto no pueda ser fijado conforme a la hipótesis anterior, pero siempre con la intervención de peritos expertos en la materia.

⁵² Diario Oficial de la Federación. 23 de julio de 2003, pág. 7.

Es importante señalar que los montos del 40 % previstos por el artículo en cita son los mismos previsto por el Código Penal Federal, para el caso de la reparación del daño en la comisión de delitos autorales.

Criterios jurisprudenciales aplicables para la reparación del daño en materia de derechos de autor:

"Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X , Marzo de 1994

Página: 339

DAÑO MORAL. EN LA DETERMINACION DE SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. Si bien es cierto que el juzador debe atender a los casos concretos para determinar el monto de la condena respectiva la cual puede ser mayor o menor según sea la importancia de los derechos lesionados, a la condena por daño material, pero siempre en acatamiento al principio de congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles citado y por el cual, la autoridad judicial no puede rebasar el límite de las pretensiones de las partes fijado en los escritos de demanda y contestación de la misma, aun cuando considere que la reparación del daño deba ser mayor por las circunstancias del supuesto específico, pues si bien, la autoridad tomando en consideración el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad inferior a la que reclame el actor del juicio por tal concepto, también es que en un orden ascendente la condena no puede ser mayor a la que expresamente se reclamó, pues se rebasaría la pretensión del actor a la que se circunscribió la litis en ese aspecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL MERCANTIL.

Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Marzo de 1994

Página: 339

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR. La autoridad a efecto de determinar el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral, debe atender a lo dispuesto por el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Derechos de Autor, dispositivo que establece: "Art. 1916. ... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.". Ahora bien, si el legislador reformó el contenido del artículo 1916 del código sustantivo citado, eliminando el porcentaje límite antes establecido en ese numeral para la reparación del daño moral, ello no implica la existencia de una laguna en la ley; sino que más bien esto implica que el espíritu o la intención del legislador fue, que el juzgador conforme a los elementos que debía observar establecidos en el numeral mencionado, determinará discrecionalmente y conforme a su arbitrio el monto según el caso concreto al que debía ascender la reparación del daño moral, eliminando con ello el límite de la condena antes establecido, lo que es justificable en razón de que atendiendo a cada caso específico puede ocurrir que el daño moral causado a una persona sea mayor al daño material.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PUEBLO RUCO.

Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.⁵³

⁵³ Carrasco Fernández, Miguel Felipe, Jurisprudencia en Marcas, Patentes y Derechos de Autor, Editorial OGS Editores, S.A. de C.V., México 1997, páginas 346 y 347.

ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS OBRAS DE ACUERDO A SU AUTOR.

Cuando una obra ha sido destruida y se requiere cuantificar el valor de la obra con base a su autor, se requiere tomar en cuenta los elementos siguientes

- a) La posibilidad de que el autor esté vivo y pueda realizar de nueva cuenta la obra que ha sido destruida, aunque desde el punto de vista de los autores cada obra es distinta, aún siendo creación del mismo autor.
- b) Antigüedad de la Obra, es decir se tiene que verificar a qué periodo pertenece la obra sujeta al avalúo, porque los valores de las obras aumentan, si las mismas se remontan a periodos más antiguos.
- c) Premios y reconocimientos que haya recibido el autor en su trayectoria artística, así como en qué lugar de importancia están las obras que haya desarrollado.
- d) Clasificación del autor respecto a otros de su misma rama, por ejemplo entre los mejores pintores Mexicanos tenemos a Diego Rivera.

Estos elementos sirven de base para cuantificar el valor de una obra, respecto a su autor para poder cuantificar la reparación del daño moral por la destrucción de la obra.

CONCLUSIONES.

1. La evolución histórica que ha sufrido la Legislación en Materia de Derechos de Autor, tuvo su auge en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, porque ya se regula de manera independiente los derechos de autor, teniendo también gran relevancia la Ley Federal del Derecho de Autor de 1997 porque prevé ya expresamente los derechos morales de los autores.

2. Pudimos observar que la Organización Mundial en Propiedad Intelectual es el organismo internacional encargado de la protección de los derechos de autor de los autores, creado con motivo de la Convención de Berna de la que México es parte, siendo el tratado más importante de la legislación autoral, por la protección que confiere a las obras literarias y artísticas.

3. La Propiedad Intelectual abarca dos ramas de suma importancia, la correspondiente a la propiedad industrial y los derechos de autor, protegiendo este derecho las obras literarias y artísticas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier forma o medio.

4. Los autores poseen prerrogativas de tipo patrimonial y moral, los primeros se refieren a las ganancias pecuniarias respecto a la obra y los segundos a los derechos intrínsecos del autor, como son el derecho de determinar si su obra ha de ser divulgada, exigir el reconocimiento de la calidad de autor respecto a su obra, exigir respeto a su obra, a modificar su obra, a retirar su obra del comercio y oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su autoría.

5. Los derechos morales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

6. No existen prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor, infracciones administrativas en Materias de Derechos de Autor o de Comercio que prevean expresamente sanción por la violación del derecho moral de los autores.

7. Los delitos en Materia de Derechos de Autor previstos por el Código Penal, solamente tipifica como delito el plagio, es decir que se realice una publicación de la obra substituyendo el nombre del autor, pero no se tipifica conducta por la destrucción de las obras literarias y artísticas, considerando que tal situación constituye una deficiencia jurídica para la protección de los autores, sugiriendo que se tipifique como delito la destrucción en forma dolosa de obras artísticas o literarias protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

8. Es ineludible tipificar como delito grave la destrucción de obras literarias o artísticas, por la gravedad de la conducta y el daño tan grande que causa tanto a la sociedad en general como al propio autor, porque se pueden destruir obras de trascendencia social, económica y política para el País y para todo el Mundo, así como el daño moral que se cause al autor o a los titulares de tal derecho, como por ejemplo el caso del ex hotel casino de la selva, en donde tuvo lugar la destrucción de obras arquitectónicas, de tipo pictórico y escultóricas de suma importancia para la cultura nacional, no existiendo tipificado un delito, o una infracción administrativa para estas conductas, por lo tanto considero importante la necesidad de la reforma tanto de la Legislación en Materia de Derechos de Autor como del Código Penal Federal.

9. El monto para la reparación del daño por la violación de los derechos morales de los autores es del 40 por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos titulados por esta Ley

y de no poder cuantificar con base a lo anterior, el Juez con apoyo de peritos determinará el daño moral que se origine a los autores, pudiendo tomar de base como elementos para tal fin si el autor está vivo, la importancia del autor, periodo de creación de la obra, características, dificultad para la realización de la obra, reconocimientos del autor, etc.

BIBLIOGRAFÍA

BACIGALOPU, ENRIQUE, ESTUDIOS DE DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL, EDITORIAL, CARDENAS, MÉXICO 1989.

CABALLERO LEAL, JOSÉ L., GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, SEP, MÉXICO 1987.

CARLOS MOUCHET Y SIGFRIDO RADAELLI, EL DERECHO MORAL DEL AUTOR, MONTEVIDEO, 1945.

CARRASCO FERNÁNDEZ, FELIPE MIGUEL, JURISPRUDENCIA EN MARCAS, PATENTES Y DERECHOS DE AUTOR, EDITORIAL OGS EDITORES, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1999.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, 30ª EDICIÓN, MÉXICO 1991.

CLAUDE MASOUE, GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA, OMPI, GINEBRA 1987.

DIAZ ROQUE, JOSE RODRIGO, REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR, ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES EN DERECHO DE AUTOR. ENERO- MARZO 1996, AÑO VI NUMERO 18, SEP, DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER, INICIACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, SER DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, MÉXICO 1982.

LOREDO HILL, ADOLFO, DERECHO AUTORAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1992.

OBON LEON, RAMON, DERECHO DE LOS ARTISTAS INTERPRETES ACTORES CANTANTES Y MÚSICOS EJECUTANTES, EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1986.

OCHOA OLVERA, SALVADOR, DAÑO MORAL, EDITORIAL MONTE ALTO, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1999.

OMPI, GLOSARIO DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, PUBLICADO EN GINEBRA, 1980.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, DELITOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL, U.N.A.M., MÉXICO 1991.

PAUL, MISERACHS I. SALA, LA PROPIEDAD INTELLECTUAL, FAUSI, 1987, BARCELONA.

RANGEL MEDINA, DAVID, DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL, U.N.A.M., MÉXICO 1991.

RODRÍGUEZ JALILI, LEOBARDO, SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS OBRAS INTELLECTUALES DE DOMINIO PÚBLICO EN LA LEGISLACIÓN AUTORAL MEXICANA, DOCUMENTAUTOR, MÉXICO 1988.

RODRÍGUEZ TAPIA, JOSÉ MIGUEL, LA CESIÓN EN EXCLUSIVA DE DERECHOS DE AUTOR, CENTRO DE ESTUDIOS RAMOS ACERES, CITANDO A GRCO Y ERCHELLONE, TRATADO DIRITTO CIVILE, TURÍN, 1974.

ROQUE DIAZ, JOSE RODRIGO, REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR, EVOLUCION LEGISLATIVA (1824-1963) NUMERO ESPECIAL, ENERO MARZO 1995, AÑO VI, NUMERO 18, SEP, DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

VIÑATA PASCHKES, CARLOS., LA PROPIEDAD INTELLECTUAL, EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1998.